

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO.

LA FÓRMULA OTERO Y SU INCONVENIENCIA EN EL
MÉXICO ACTUAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CAMELIA GARCÍA

ASESOR: IGNACIO MEJÍA GUÍZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA

DICIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi agradecimiento infinito a “Dios”, a la “Virgen María”, a la “Virgen de Juquila”, a la “Virgen de Guadalupe”, “Oh dulce Corazón de de María”, a “San Charbel” y a “San Juditas”.

A Rafael, que con su paciencia y amor hemos vencido barreras;

Al abuelo Joaquín quien conoce el camino que hay que recorrer, y de las leyes que hay que derogar;

A la abuela Alicia(†), porque siempre está en mi corazón;

A mi mamá y a mi papa. Gracias por darme la vida;

A mi abuelito Camilo(†), diciéndome siempre ¡Eres gente de razón!. Espero que al terminar mi tesis haya razonado esa frase;

A la abuelita Elvira. Gracias por haber estado siempre conmigo;

A mis hijitos, porque es a la familia a la que más sacrificas cuando tienes sueños:

Paulina, bonita, perdón porque fuiste la que más lo sintió el abandono;

Francisco, gracias porque a pesar de ser tan pequeño, peleaste tu tiempo;

Jesús, gracias y perdón por haberte descuidado tanto;

Mayra, gracias por ser mi mejor amiga;

Rocío, gracias porque siempre confiaste en mi;

A mi asesor Ignacio Mejía Guízar, gracias porque aun teniendo tanto trabajo, tiene la paciencia para dirigir a todo aquel que lo busque;

Al Doctor Lucio Cabrera;

Al Ministro Juan Díaz Romero;

A David;

A Aureliano;

A Cristina;

A Fer;

A Rafita;

A mis hermanos: Benito, Asunción, Mauro, Félix, Rosalina, Jula;

A mis sobrinos: Noe, Paciano, Valentin, Gregoria y Tite (por haberme tenido tanta paciencia);

A todos mis profesores de esta Universidad que son quienes con paciencia enseñan a todo aquel que tenga sed de conocimiento;

A todos aquellos que han caminado a mi lado y han detenido mi caída.

Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

a) Don Manuel Crescencio Rejón	1
b) La Constitución Política del Estado de Yucatán	4
c) Don Mariano Otero	8
d) Acta Constitutiva y de Reformas de la Constitución 1824	9
e) Amparos solicitados después del Acta de Reformas	13
f) Constitución del 1957	14
g) El Amparo en la Constitución de 1917	23

CAPITULO II

LAS SENTENCIAS EN GENERAL

a) Definición de sentencia	28
b) Naturaleza jurídica de las sentencias de Amparo	30
c) Sentencias de Sobreseimiento	32
d) Sentencias que niega el Amparo	34
e) Sentencias que concede el Amparo	39

CAPITULO III

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Principios fundamentales del juicio de Amparo	41
---	----

Principio de iniciativa de parte	42
Principio de agravio personal y directo	43
Principio de relatividad de las sentencias	46
Principio de estricto derecho	49
Principio de suplencia de la queja	51
Principio de definitividad	53
Principio de prosecución judicial	56
Principio de procedencia constitucional del Amparo	59
Principio de la división de poderes y supremacía constitucional	60
Otros principios rectores del juicio de amparo	63
Principio de prosecución judicial oficiosa del Amparo	63
Principio de no simultaneidad del juicio de Amparo y otro medio de impugnación	64
Principio de tramitación escrita de juicio de amparo	64
Principio de limitación de pruebas	65
Principio de limitación de recursos	65
Principio de restitución	65
Principio de celeridad	66
Principio de litis constitucional	66

CAPITULO IV

EL AMPARO CONTRA LEYES Y LA “FORMULA OTERO”

Definición de Amparo	67
Los distintos procesos del Amparo	68
Amparo Garantías	69
Amparo Casación	69
Amparo Soberanía	70
El Amparo contra Leyes	71
Características de la Ley	75
Jerarquía de las Leyes	77

Inconstitucionalidad de la Ley	78
Medios que la Constitución concede al gobernado para impugnar la ley	80
Aplicabilidad de una ley inconstitucional	88
La Jurisprudencia mexicana y el amparo contra leyes	89
La ley inconstitucional y su tratamiento en las diversas legislaciones nacionales ...	91
Constitución de Apatzingán	91
Acta Constitutiva y la Constitución de 1824	92
Bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Consejo General de la Nación en el año de 1836	92
La constitución Política del Estado de Yucatán de 1841	93
Los Proyectos de Constitución de 1842 y el Proyecto de la Minoría	95
Bases Orgánicas de 1843	96
Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847	97
Constitución de 1857	100
Constitución de 1917	102
Las reformas al artículo 105 Constitucional y la inconstitucional de leyes	102
Declaración de generalidad de una sentencia dictada por los jueces de Distrito o por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que establezcan la inconstitucionalidad de una Ley	109
Derogación de las Leyes Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su inconstitucionalidad	117
Propuesta de derogación de la “Formula Otero”	124
Conclusiones	126
Bibliografía	128

INTRODUCCIÓN

¿Por qué tomar tema tan delicado y tan polémico y complicado como la derogación de la "*formula Otero*" en el juicio de amparo como trabajo de tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho? Porque considero que en México, no existe realmente la división de poderes entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Teniendo cada uno de ellos sus facultades delimitadas, siempre son parciales en sus promulgaciones y resoluciones. Unos aprueban leyes por el hecho de que el ejecutivo lo sugiera; sin considerar si éstas son contrarias a la Constitución; el Poder Judicial resuelve generalmente de acuerdo al interés del mismo Poder Ejecutivo sin importar el verdadero fondo jurídico del asunto. Más aun, sabiendo que la mayoría de las sentencias que dicta el Poder Judicial son elaboradas por "*el proyectista*", éste resuelve el caso sin analizar cuidadosamente cada uno de los actos reclamados de los quejosos y, sin importar si estos son inconstitucionales o no dicta la sentencia que puede amparar, negar o sobreseer el juicio, teniendo siempre presente el principio de relatividad de las sentencias o sea la "*formula otero*"

El propósito del presente trabajo es mostrar que este principio de relatividad de la sentencia de amparo llamada "*formula Otero*", si bien pudo tener su razón de ser en nuestra historia, en el México actual implica una violación a la característica de generalidad que se reconoce a la ley y a la garantía relativa a la prohibición de la promulgación de leyes privativas expresamente consagrada en el artículo 13 de la Constitución, una multiplicidad de recursos y un enorme e injusto gasto procesal.

Para entender al juicio de amparo en toda su magnitud en el primer capítulo del presente trabajo lo dedicamos a hacer una reseña de sus antecedentes históricos; su nacimiento y evolución en México.

Dada su importancia, en el segundo capítulo se analiza la definición de la sentencia, las clases de sentencias y sus requisitos de forma y de fondo.

El tercer capítulo se dedica a analizar los principios que rigen la sentencia en el juicio de amparo, entre los que destaca el que da pie al presente trabajo, el principio de la relatividad de la sentencia de amparo llamado "*formula Otero*".

En el capítulo cuarto, una primera parte se dedica a una revisión de la definición del amparo según los conceptos de varios autores y de los distintos procesos de amparo, con énfasis en el amparo contra leyes. Para ello se parte de una definición de conceptos necesarios para enmarcar una reflexión sobre la naturaleza de las leyes, sus características, jerarquía, su posible inconstitucionalidad y medios de defensa.

En base a este estudio se muestra que en el juicio de amparo contra leyes, el principio de relatividad de las sentencias de amparo contradice la esencia misma de la ley y viola lo establecido en nuestra Ley Suprema

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es el medio más eficaz que se ha creado en nuestro país para defender al gobernado ante actos de la autoridad que amenacen o vulneren los derechos establecidos en la Constitución. Fueron Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, durante la primera mitad del siglo XIX, quienes crearon este juicio.

a) Don Manuel Crescencio Rejón.

Oriundo de Yucatán, donde nació el 23 de agosto de 1799, don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá “estudió en el seminario Conciliar de San Ildefonso, en Mérida, en el cual concluyó sus estudios de filosofía en febrero de 1819. Al año siguiente, Rejón aparece en Campeche redactando textos a favor de la independencia, y al proclamarse ésta en la península el 15 de septiembre de 1821, fue electo diputado al Congreso General Constituyente. Como diputado Rejón se opuso al Imperio de Agustín I desde la tribuna parlamentaria, hasta la disolución de éste cuerpo el 31 de octubre de 1822. Antes había propuesto la independencia de Tabasco respecto de Yucatán y la abolición de pensiones y encomiendas a los descendientes de los conquistadores”.¹

Reelecto en 1823 para el Congreso que debía dar al país su primera Constitución, Rejón participa en la redacción, primero del Acta Constitutiva, y posteriormente en la de la propia Constitución. En las discusiones es el primero en sostener la independencia del Poder Judicial, exponiendo frente a la opinión de otros diputados, que dicho poder debe ser igual a los otros dos, y que no

¹ C.F.R Enciclopedia de México Tomo 12. Enciclopedia de México y S.E.P. México 1988. p. 6908

debe ser simple derivación del Ejecutivo, estableciendo las bases de la relevancia del Poder Judicial.

En 1827 fue otra vez diputado e impidió, junto con Andrés Quintana Roo y Espinoza de los Monteros, que se firmara cualquier tratado con Estados Unidos antes de ratificar los límites pactados entre Adams y Onís en 1819.²

“Durante la Primera República Federal, se sucedieron graves crisis políticas de separatismo surgidas por el modelo constitucional que se adoptó en 1824. El debate sobre federalismo y centralismo fue prolongado y no se resolvería sino hasta 1857; mientras tanto el país se vio envuelto en divisiones que hicieron peligrar su existencia, porque el gobierno general, inspirado por Lucas Alamán y otros políticos conservadores, quiso centralizar todos los aspectos vitales de los Estados; en detrimento de las medidas que Yucatán y otros Estados habían implementado, aún antes de la Independencia”.³

En 1834, el presidente de la República, general Antonio López de Santa Anna, cedió a las presiones del partido Conservador, disolvió el Congreso e hizo formar otro que trabajó contra del proyecto federalista. En 1836 el Sexto Congreso se arroga el carácter de constituyente y cambia la Constitución Federal de 1824 transformándola en las Siete Leyes Constitucionales, de carácter conservador y centralista.

Manuel Crescencio Rejón se distinguió por ser un hombre republicano, federalista, liberal, demócrata y humanista, siempre combatiendo al centralismo, a la monarquía, al conservadurismo y a la dictadura. Defendió a México frente a la gran potencia del norte esgrimiendo soberanía e independencia como cimiento de la seguridad de la Nación, así como la supremacía del poder Judicial y de la constitución frente a los demás poderes, como parte de la seguridad jurídica y la seguridad personal de los individuos. Durante la época

² C.F.R Enciclopedia de México. Tomo 12. Enciclopedia de México y S.E.P. México 1988. p. 6908

³ Historia del Amparo en México Tomo I. S.C.J.N, México, 2000. p 100

en que prevalecieron los principios conservadores y centralistas, Rejón es continuamente hostilizado por el gobierno central.

En 1840 los federalistas yucatecos, considerando que el cambio constitucional era una violación flagrante al pacto de la unión, tomaron la decisión de que el Estado soberano de Yucatán se retirara del gobierno central mexicano para reasumir sus poderes íntegramente y constituirse como Estado independiente. Manuel Crescencio Rejón fue electo al Congreso local de Yucatán y comisionado junto con Pedro Pérez y Darío Escalante para redactar un proyecto de reformas a la Constitución del Estado de 1825. Él, sin embargo, presentó a la legislatura del Estado un proyecto para una nueva Constitución el cual, después de ser discutido durante tres meses, fue aprobado por el Congreso el 31 de marzo de 1841.

Poco después de esta obra, Rejón sale de Yucatán con destino a la capital con motivo tanto por sus discrepancias respecto a la forma de manejar gobierno local su relación con la unión, en la cual Rejón abogaba por la negociación, y por haber sido electo diputado por el Distrito Federal al Congreso de 1847. Ante éste Rejón expone a la nación sus ideas sobre garantías individuales y amparo, y las imprime en un folleto con el nombre de “Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal”, que en parte fueron recogidas por Mariano Otero y propugnadas en un voto particular ante el Congreso constituyente y consagradas en su Acta Constitutiva.

Rejón llevó a cabo diversas tareas diplomáticas. Fue ministro de relaciones interiores y exteriores de los presidentes Antonio López de Santa Anna, José Joaquín de Herrera y Valentín Canalizo (del 19 de agosto al 16 de diciembre de

1844) y posteriormente en el gabinete de Mariano Salas del 27 de agosto al 20 de octubre de 1846. Rejón muere el 7 de octubre de 1849.⁴

b) La Constitución Política del Estado de Yucatán.

En el proyecto para la nueva Constitución Política del Estado de Yucatán se incluyeron por vez primera en México algunas de las libertades más preciadas que aún tenemos todos los mexicanos. Por primera vez, en ésta, se establecía el sufragio popular directo; se establecía la libertad religiosa; se introducía, con cierta amplitud la responsabilidad de prensa; se introducía el jurado popular; se suprimían los fueros civiles y militares; se enumeraba en un capítulo especial las garantías individuales; y, por último, se establecía para protegerlas el juicio de amparo, como Manuel Crescencio Rejón lo llamó.

El proyecto de Constitución yucateca, rescató al poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre, pero la tarea de Rejón no consistió sólo en trasladar una función de un órgano a otro, sino que primero tuvo que establecer una declaración de derechos que no existió en la Constitución Federal de 1824. Esta declaración, llamada aquí por vez primera con el título de “garantías individuales” está contenida en los artículos 62 al 64 del proyecto de Constitución. El término garantía fue preferido por Rejón sobre el de derechos del hombre para remarcar que no solo se trataba de una forma declarativa de estos derechos, sino que deberían establecerse formas para la protección de estos derechos en caso de violación.⁵

Rejón concibió la idea de conferir al Poder Judicial la facultad de declarar, en sentencia con autoridad limitada al caso concreto que se le sometiera, la anticonstitucionalidad de una ley, así como la de amparar a los

⁴ C.F.R Enciclopedia de México. Tomo 12. Enciclopedia de México y S.E.P. México 1988. p. 6908

⁵ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I. p. 105

particulares contra actos de autoridad violatorios de los derechos fundamentales garantizados por la constitución.

A este respecto en la justificación del proyecto afirma que *“La comisión, al engrandecer el poder judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, exponiendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquel (el Poder Judicial), que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia”*.⁶

En el artículo 53 del proyecto, refiriéndose las facultades de la Suprema Corte de Justicia dice en su inciso primero:

“Corresponde a este Tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado):

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas”.⁷

El sistema fue complementado con un Amparo que tenía por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio proyecto y transgredidos por cualquier funcionario administrativo distinto al gobernador, a

⁶ Historia del Amparo en México Tomo II. P. 205

⁷ Idem. p. 217

la Legislatura o al Poder Judicial. Así el proyecto, después de definir y enumerar en el artículo 62 las garantías individuales, en el 63 establece:

“ Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Rejón previno que el Amparo sería un juicio ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del Congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad.⁸

Después de tres meses de discusiones el proyecto quedó finalmente aprobado el 31 de marzo de 1841. La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó el capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7, y su protección en Amparo ante los tribunales de primera instancia se estableció definitivamente en el artículo 8, mientras que el Juicio de Amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62 fracción 1. Quedando redactados los artículos que nos ocupan de la siguiente manera:

De garantías individuales:

⁸ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I. p. 107.

Artículo 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones:

ARTÍCULO 62:

Corresponde a este Tribunal reunido:

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contraria al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

II.- Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal , y de los procedimientos judiciales

III.- Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes".⁹

El texto constitucional fue acompañado de un mensaje que a la letra decía:

⁹ Historia del Amparo en México Tomo II. p. 234

“Ella (la Constitución) es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y de la filosofía”.

Correspondió pues, a Rejón y a Yucatán, en una época particularmente difícil, el establecimiento de una declaración de derechos en un sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio denominó juicio de amparo para la posteridad del constitucionalismo en México.

c) Don Mariano Otero

Mariano Otero nació en Guadalajara, Jalisco en 1817. A los 18 años de edad se recibió de abogado ante el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco. Ejerció su profesión y se afilió a la tendencia política de los liberales moderados. Electo diputado, en 1842 pasó a la Ciudad de México y empezó a escribir artículos sobre legislación y economía política en El Siglo XIX. Ese año publicó el Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana.. Aún cuando el libro se refiere en primer lugar a la revolución iniciada en agosto de 1841 por la guarnición de Jalisco, las particularidades de esa crisis mueven al autor a examinar la naturaleza de la sociedad mexicana de entonces, sus antecedentes y sus perspectivas. De manera sorprendente para su época, analiza el carácter de la propiedad y el de las clases sociales, y las relaciones de éstas entre sí y con el Estado; prevé la agresión norteamericana, advierte los designios intervencionistas de las potencias exportadoras y postula como fórmula de salvación la unidad nacional. El lenguaje que emplea, inusitado entonces en la literatura política nacional, constituye a su vez una insólita anticipación. Otero sufrió prisión por la sospecha de que conspiraba con Gómez Pedraza, Lafragua y Riva Palacio. En

el Congreso de 1846-1847 unos diputados temían que al final de la guerra con Estados Unidos sorprendiera a México sin Constitución; y otros, que si la de 1824 simplemente se restablecía, acaso no pudieran hacerse después las reformas que la situación demandaba. La fórmula de avenimiento fue obra de Mariano Otero, quien redactó, en un voto particular, las modificaciones que le parecieron más urgentes y que fueron aprobadas el 18 de mayo de 1847 y promulgadas el día 21 siguiente con el nombre de Acta de Reformas (Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos), entre ellas constan las bases del juicio de amparo. (v. Federalismo). Ese año rehusó dos veces ser ministro de Relaciones y en 1848, estando reunido el Congreso en Querétaro, fue uno de los cuatro diputados que votaron por la continuación de la guerra. Se hizo cargo de la Secretaría de Relaciones Interiores en el gabinete del presidente José Joaquín Herrera, del 4 de junio al 14 de noviembre de 1848. El 12 de mayo de 1849 el papa Pío IX le otorgó la Gran Cruz de la orden Piana. Mariano Otero murió a los 33 años de edad en la Ciudad de México en 1850.¹⁰

d) Acta Constitutiva y de Reformas de la Constitución de 1824 .

El 6 de Diciembre de 1846, en condiciones gravísimas, pues México estaba siendo invadido por el ejército norteamericano, se instaló un nuevo Congreso, el Congreso Nacional Extraordinario, el cual fue convocado para discutir reformas a la Constitución de 1824 y afrontar la difícil situación que planteaba la invasión norteamericana de nuestro territorio. Algunos diputados temían que el final de la guerra sorprendiera a México sin Constitución, mientras que otros argüían que, si la de 1824 simplemente se restablecía, acaso no pudieran hacerse después las reformas que la situación demandaba.

¹⁰ C.F.R. Enciclopedia de México Tomo 10. Enciclopedia de México y S.E.P. México 1988. p. 6086

La comisión encargada de revisar la constitución de 1824 reunió entre otros a Rejón y a Mariano Otero con quienes el juicio de amparo tendría su carta de naturalización, sin embargo, ambos personajes tuvieron distintas concepciones acerca del Amparo, opiniones que no pudieron ser confrontadas, pues cuando se discutió lo relativo al juicio de Amparo, Rejón no se encontraba presente.

El 5 de abril de 1847 la mayoría de esa comisión encargada de las reformas consideró que dadas las circunstancias tan anómalas era inconveniente promover reformas constitucionales, la fórmula de avenimiento fue obra de Mariano Otero, quien redactó, en un voto particular, las modificaciones que le parecieron más urgentes.

Don Mariano Otero presentó su dictamen de la siguiente manera:

“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia, numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía solo puede suficiente para asegurar que no se repetirán más, esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas, pidió al congreso que elevare a gran altura el Poder Judicial de la Federación , dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. Este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos, antes que todo , á la Constitución; y de aquí resulta que

*cuando la encuentren en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es de todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que ha mi juicio también se necesita extender un poco mas la acción del poder federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado á representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial”.*¹¹

El Acta de Reformas (Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos), fue aprobada el 18 de mayo de 1847 y promulgada el día 21 del mismo mes.

Los artículos relativos a la materia que nos ocupa quedaron establecidos en el Acta de la manera siguiente:

Artículo 5.

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución ó a las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

¹¹ Historia del Amparo en México Tomo II p.p. 288-289

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.¹²

Como puede apreciarse, con la aprobación del Acta de Reformas una ley de los Estados que atacase a la Constitución o a las leyes generales podía ser declarada nula por el congreso, a iniciativa de la Cámara de Senadores; incluye un sistema político y semijudicial de revisión de la constitucionalidad de las leyes a través del “reclamo” con intervención de la Suprema Corte, pero a petición de los otros dos poderes y de las Legislaturas de los Estados; y establece el juicio de Amparo limitando el alcance de sus sentencias al caso particular de que se tratara y sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto impugnado. Esta última consideración es, para la materia que nos ocupa, la llamada “fórmula Otero”.

¹² Historia del Amparo en México Tomo II p.p. 298-300

De esta manera, a través del Acta de Reformas, Otero federalizó el juicio de Amparo que Manuel Crescencio Rejón había establecido años antes en la Constitución local yucateca.

e) Amparos solicitados después del Acta de Reformas

El 26 de julio de 1847, apenas dos meses después de promulgada el Acta de Reformas, se presentó el que puede ser considerado el primer juicio de amparo de que se tenga noticia en nuestro país. Dicho amparo lo formuló el periodista Vicente García Torres por su aprehensión por el General en jefe del Ejército de Oriente.

El amparo García Torres obedeció a las ordenes de aprehensión que giró Santa Anna para acallar a la prensa la cual lo había criticado y protestado por la derrota y firma del Tratado que reconoció la segregación de Texas. El primer quejoso era el impresor del Monitor Republicano, es decir que el primer juicio de amparo se dio protegiendo la libertad de prensa.

A este primer amparo le siguieron los promovidos por Tomás Andrade, coronel graduado y comandante de batallón, por haber sido transferido de sede y el sustanciado por Darío Servín de la Mora, capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, por haber sido dado de baja en el ejército.

Posteriormente se sustanciaron otros dos amparos: el promovido por el representante legal de Jecker, Torre y Cía., conjuntamente con el de Wilde y Cía., sobre la afectación de la Secretaria de Hacienda a unos tercios de tabaco, y el caso presentado por Lorenzo Pérez Castro, teniente coronel de

escuadrón , quien se le había despojado de su empleo en el ejercito, sin expresión de causa. (25 de julio y 1° de agosto de 1848 respectivamente).¹³

De los cinco primeros amparos el único que se encontró en el Archivo General de Nación fue el de Lorenzo Pérez Castro. Él era Comandante de escuadrón con grado de teniente coronel con 30 años de servicio efectivo en el ejercito , pero se le había privado de su cargo por no haberse presentado en Querétaro y reportado a sus superiores antes del 1° de febrero de 1848, según lo prescribió la circular del 5 de noviembre de 1847 y sobre todo el decreto del 12 de febrero de 1848.

El quejoso explicó en su demanda de amparo que su separación del ejercito lo hizo una junta calificadora que constituye un tribunal especial, prohibido por la leyes constitucionales, ante el cual tampoco había tenido oportunidad de defenderse y argumentar las justas causas por las cuales no se había reportado en Querétaro mientras la fuerzas invasoras de Estados Unidos ocupaban la Ciudad de México. Explicó en su demanda que , además de que el decreto que fundaba su baja del ejercito era inconstitucional, pues la fecha con que fue expedido(12 de febrero de 1848) era posterior a la fecha en que hipotéticamente todos los efectivos tendrían que haberse reportado a sus superiores en Querétaro(1° de febrero) con lo cual se pretendía aplicar retroactivamente una ley, él tenía justificadas razones para no haberse presentado, pues en la batalla del Castillo de Chapultepec habían sido aprendidos y muertos un hermano y dos hijos que estaban estudiando como cadetes, por lo que en los días siguientes tuvo que hacerse cargo de las más inmediatas necesidades de su familia.

No obstante las poderosas razones para proteger y amparar a Lorenzo Pérez Castro, el único acuerdo que se consigna en su expediente es que el 4

¹³ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I p. 113

de agosto de 1848 la Sala acordó mandarlo “ a reserva” hasta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolviera el “punto pendiente”, que quizá era el relativo a cómo proceder y de acuerdo a qué lineamientos sustanciar el juicio de amparo.

Los cinco amparos fueron notificados a las autoridades responsables y sometidos al fiscal de la Suprema Corte José María Casasola quien el 23 de agosto rinde un informe sobre éstos que refleja claramente la situación en que se encontraba en esa época el juicio de amparo. El fiscal Casasola hace notar en su informe que, si bien el artículo 25 del Acta de Reformas establecía el juicio de amparo, no se habían fijado de modo claro y preciso cuales eran todos esos derechos que la Constitución y las leyes concedían a los habitantes de la República, ni se había presentado el modo de proceder, ni la competencia o el orden de los procedimientos, por lo que hace un llamado para que “cuanto antes se dicten esas leyes que expediten el curso de los negocios de esta clase”.¹⁴

Otros juicios de amparo fueron solicitados con posterioridad a los cinco primeros casos antes enunciados, aunque no fueron sustentados claramente como tales, sino bajo el genérico nombre de “quejas” que implicaba un procedimiento atípico. Tal es el caso del "el ocurso de queja" de Pánfilo Barasorda, presentado ante la Suprema Corte el 5 de septiembre de 1849, aunque fuera sustanciado después de la decisión del Juez de Distrito suplente de San Luis Potosí, en el caso de Manuel Verástegui, consignado como la primera sentencia de amparo del país (13 de agosto de 1849)¹⁵

El general graduado Barasorda solicitó el amparo contra la orden del comandante general del Estado de México, el cual lo mandó separar de su cargo como Ministro suplente del Supremo Tribunal de la Guerra y de la

¹⁴ C.F.R. Historia del Amparo en México tomo I p.p. 120-122

¹⁵ C.F.R. Idem p. 116

Marina, por instrucciones del secretario de guerra y del Presidente de la República. El motivo de su separación se fundó en el artículo 16 de la ley del 14 de junio de 1848 ya que, según los archivos oficiales, su grado era coronel en la milicia cívica y no de general. De inmediato se le otorgó pasaporte para salir del Estado.

El Ministro suplente depuesto argumentó inamovilidad de acuerdo al artículo 19 de la ley Orgánica del Tribunal de Guerra, y su queja la fundó en el artículo 25 del Acta de Reformas; es decir, en la base constitucional para promover un juicio de amparo.

Al turnarse a la Tercera Sala de la Suprema Corte , se dictó el primer auto de suspensión provisional, basado en los argumentos del agraviado y en un auto similar que el Supremo Tribunal de Guerra había emitido el 4 de septiembre de 1849, por su presidente, general Vicente Filisola.

Ante la Sala , el general Barasorda reiteró que el fundamento de su ocurso estaba en el juicio de amparo, y la Suprema Corte pidió informe a la Secretaria de Guerra con fecha 13 de septiembre de 1849.

En el informe que rindió el entonces secretario de Guerra, Mariano Arista, si bien afirmó la inamovilidad de los Ministros del Tribunal de Guerra, aseveró que no se podía considerar como tales a quienes tuviesen algún impedimento o les faltase algún requisito para cubrir dichos puestos; de tal suerte que no siendo Barasorda coronel de milicia y no militar de carrera, podría ser removido sin afectar el principio de inamovilidad.

El caso no se decidió propiamente como amparo, a pesar de haber sido argumentado el célebre artículo 25 del acta, sino que la sentencia se concentró en un aspecto menor que también se había planteado en el asunto, sobre la procedencia de un “juicio de purificación”; es decir , de análisis de sus méritos e involucramiento con autoridades invasoras de Estados Unidos. El caso

finalmente se archivó en mayo 1850, dejando pasar la oportunidad de decidir un primer amparo.¹⁶

El día 5 de octubre de 1849, se presentó amparo promovido por José Félix Rodríguez, quien se quejó por los procedimientos observados por las autoridades judiciales del estado de Yucatán. Rodríguez, quien era mexicano por naturalización, residía en Yucatán desde 1846 y había defendido ante tribunales del Estado a la señora María Gertrudis Escudero sobre diversos bienes que poseía. El haber ganado los juicios le había atraído la enemistad de varias autoridades, a las cuales había afectado en el curso del litigio, por lo que se había venido a radicar a México. Con posterioridad planeó un viaje a Europa, para lo cual requería la venta de unos bienes muebles que había dejado en Yucatán. Sin saber que tenía pendiente una acusación por “vago” en el Estado, al momento de llegar fue aprehendido y sin posibilidad de fianza, se le negaba cuanto recurso judicial había intentado, por lo que trató la vía de amparo con fundamento en el artículo 25 del Acta de Reformas.

La opinión autorizada del fiscal Casasola predominó en la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte y su pedimento, basándose en la ausencia de ley reglamentaría del juicio de amparo, consultó la decisión de considerar que la Suprema Corte no tenía atribuciones para dictar providencia alguna contra las resoluciones judiciales del Estado de Yucatán, por lo que sugirió que fuese la Secretaría de Relaciones del poder Ejecutivo Federal, la que interviniese en el caso de Rodríguez.¹⁷

En ese mismo año, también se planteó un juicio contra la inconstitucionalidad de una ley federal, por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contra el Congreso de la Unión. "Anastacio Parrodi y Francisco León promovieron, en representación de la Legislatura de San Luis Potosí juicio

¹⁶ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I p.p. 116-117

¹⁷ Idem p.p. 117-118

conforme al Artículo 23 del Acta de Reformas, contra el Congreso Federal, por haber expedido la ley del 26 de octubre de 1849 sobre la creación de colonias militares en territorios de tres Estados. Querétaro, México y San Luis Potosí".¹⁸

La decisión sobre este caso no se conoce, sin embargo un caso similar tramitado veinte años más tarde por la Legislatura del Estado de Veracruz, sería el fundamento para establecer la controversia constitucional en la Constitución de 1917.

f).- Constitución del 1857.

Después de terminada la Guerra por la invasión norteamericana en 1848, el país continuó viviendo en la zozobra provocada por levantamientos de tropas y golpes de Estado. En 1853 Santa Anna regresó al poder a consecuencia de la conspiración del Hospicio, tramada por los conservadores de Guadalajara. El juicio de amparo no había alcanzado a practicarse y del intento de reglamentarlo sólo quedó un conciso y bien pensado proyecto de ley, que en febrero de 1852 presentó al Congreso el Ministro de Justicia licenciado José Urbano Fonseca. Los derechos del hombre y los principios constitucionales, inclusive el principio republicano, eran objeto de desprecio por parte del dictador. En contra de tal situación estalló el 1° de marzo de 1954, en la población de Ayutla, un nuevo movimiento armado, ahora de tendencias liberales.

El movimiento de Ayutla se fue nutriendo de elementos populares, hasta convertirse en una verdadera revolución, con gentes e ideologías renovadas.

Al triunfar en agosto de 1855 la revolución de Ayutla, se organizó un gobierno que se aprestó a convocar al Congreso Constituyente que había anunciado en su plan revolucionario. El congreso se reunió en febrero de 1856 y expidió la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que estaba llamada a regir a la República hasta el año 1913.

¹⁸ Historia del Amparo en México Tomo I p. 118

En la Constitución del 57 los legisladores retomaron la idea de Otero en el Acta de Reformas y la adoptaron para su obra ampliando sus alcances. Conocedores del sistema americano, los constituyentes encontraron que no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, ni prever sólo la violación de los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la ley suprema, y la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debía también impedirse o repararse. El remedio debía ser el mismo de Otero; solo habría que extenderlo a todos los demás casos de violación constitucional susceptibles de causar daño a una persona, de dar esta capacidad de ofendido para querellarse, y de fundar los procedimientos del juicio en el cual la Corte Suprema diría la última palabra.¹⁹

Sin embargo no lo lograron por completo, porque embargados por la preocupación de la primacía de los derechos individuales, objeto capital del Acta de Otero, sólo tomaron el material que el acta contenía y olvidaron por entonces la extensión general del sistema anglosajón. El acta sólo comprendía dos sujetos: el amparo de los derechos individuales y las controversias entre el poder federal y el local, que era urgente prevenir. A estos dos sujetos se refirió sólo la Constitución de 57 y dejó sin protección directa y clara el resto de la ley Suprema.

En la redacción final de la Constitución desapareció la inoportuna intervención de la justicia común que en el proyecto se había dado de un modo impreciso, dando jurisdicción juntamente a los tribunales federales y a los de los Estados. Con esto se volvió a la idea de Otero de hacer de las violaciones constitucionales materia de un juicio nuevo, siempre federal, en vez de pasarlas al conocimiento de la Corte por vía de apelación. De este modo, quedó el procedimiento con los caracteres de un juicio especial, para amparar

¹⁹ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I p. 133

violaciones de la ley suprema, impidiendo la ejecución de un acto o de una ley emanados de las autoridades y aun de los poderes superiores.

La Constitución del 57 abrió el texto constitucional con una enumeración de garantías destinadas a hacer efectivos los Derechos del Hombre, con el propósito de no dejar materia tan importante a una ley secundaria, de revestirlos de respetabilidad y colocarlos en la parte más elevada del edificio constitucional, precisamente para garantizar aquellos derechos en forma eficaz y contundente. Los derechos que se buscaba proteger eran de diversos tipos:

a).- *Derechos naturales inherentes a una persona humana, anteriores, a la misma Constitución.*

b).- *Derechos imprescriptibles a los cuales no se asigna momento o época de nacimiento, inalienables porque son la base misma de la constitución que legisla para hombres libres que no podían concurrir a la formación de un contrato constitucional si no gozaran precisamente de libertad.*

c).- *Universales en el sentido de que protegen al hombre independientemente de su nacionalidad, de condición física o moral o legal, raza, origen, etc.*

d) .-*Que como base de las instituciones sociales todas las leyes y todas las autoridades deben no solamente respetar, sino sostener, lo que implica una regla suprema para el legislador mismo que debía tener presente al expedir una ley*

e).- *Deberes impuestos a todas las autoridades del país (federales o locales, municipales , desde el Presidente de la Republica hasta el ultimo alcalde del pueblo), para no solo respetarlo sino hacerlas respetar, pues eso quiere decir “ sostener” las garantías que otorga la presente constitución.*

f).- *Que no pudiéndose enumerar estos derechos naturales anteriores a la constitución, inenajenables e imprescriptibles, lo más que podía hacer el*

*legislador era rodearlos de garantías en la propia Constitución, o sea la solemnidad del acto legislativo y de la declaración misma del pueblo mexicano que empeñaba su palabra en las disposiciones que seguían para la estabilidad, firmeza y eficacia a dichos derechos.*²⁰

El juicio de amparo quedó establecido en la Constitución de 1857 en los siguientes artículos:

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.²¹

Los autores del 57, si bien preocupados por las garantías individuales, no ignoraron que en el artículo 101 estaban fundados el poder de la justicia nacional.. Su error, si lo hubo, consistió en creer que en las tres fracciones de

²⁰ C.F.R Historia del Amparo en México Tomo I p. 156

²¹ C.F.R Historia del Amparo en México Tomo I p. 351

aquel quedaban comprendidas todas las violaciones Constitucionales susceptibles de remedio judicial.

En relación con los derechos del hombre y su defensa, así como con respecto al control de la constitucionalidad, las innovaciones de la constitución de 57 fueron los siguientes:

1° La garantías individuales fueron objeto de una enumeración , que se incorporó a la ley suprema. De este modo el amparo, las protegía, quedó integra y exclusivamente en el ámbito constitucional.

2° Se conservó la Formula Otero y con ella el relativismo individualista del amparo; pero el juicio podía enderezarse aun contra las autoridades judiciales, diferencia con el Acta de Reformas que iba a ser con el tiempo de señalada importancia en el destino del amparo.

3°.- Desapareció radicalmente toda forma de control político de la constitucionalidad y para remplazarlo, así fuera solo en parte, la materia del amparo se extendió a la invasión de los poderes federales en los estados, y viceversa, con lo que se confirió a la institución el cometido de preservar la forma federal de gobierno, además de ser protectora de las garantías individuales, siendo el amparo el medio de defensa del gobernado para mantener el orden constitucional, aunque en escasa porción la custodiaba por la formula Otero, el amparo recibía por primera vez una encomienda distinta a la de defender los derechos del hombre, sin alterar con ello sus rasgos esenciales.²²

La constitución del 57 careció de aplicación práctica durante los diez primeros años de su vigencia, debido inicialmente a la guerra civil y después a

²² C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I p. 227

la intervención francesa. Cuando al triunfo de la República en 67 se trató de ponerla en vigor, se suscitaron numerosas discusiones respecto, tanto a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, como a la intelección del juicio de amparo, institución que por nueva y hasta entonces sin uso iba apenas a ensayarse.

g) El Amparo en la Constitución de 1917

El año de 1916 Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un Decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de Querétaro a partir del 1° de diciembre de ese año. Carranza , envió un proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente para que sirviera de base a los debates y declaró abierto el único periodo de sesiones del Congreso.

En su proyecto Carranza tuvo buen cuidado de defender y enaltecer la libertad individual y los derechos del hombre. Expuso que, la Constitución Política de un Pueblo, es para garantizar, de manera más amplia y completa posible, la libertad humana y para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz , tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso integro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

Carranza reconoció expresamente que durante el régimen porfirista no se habían respetado la libertad individual, sin que los Tribunales de la Federación cumpliendo su tarea específica de proteger las garantías individuales hicieran lo debido para reprimir dichos atentados. Durante el periodo en que la Constitución del 1857, estuvo en vigor , era sorprendente las quejas contra los

abusos y excesos de la autoridad, de uno u otro extremo de la Republica; sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba la autoridad judicial de la Federación, no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

En su informe se refirió expresamente al juicio de amparo y desacató el hecho de que este se había desnaturalizado, al permitir la invasión de facultades, que eran exclusivas de las entidades federativas y, con ello, se había centralizado la administración de la justicia.

El jefe del Ejercito Constitucionalista señaló que el amparo, establecido con un alto fin social, pronto se había desnaturalizado hasta quedar primero, convertido en arma política y , después, el medió apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos.

Señaló también que la causa de lo que llamo desnaturalización del juicio de amparo, tenía su origen en la interpretación que se había dado al artículo 14 Constitucional, al aceptar la procedencia la procedencia del juicio de garantías, por violación de la garantía de legalidad.

El artículo 14 constitucional de 1857 que en conceptos de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios de orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extender a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación , se convirtiese en revisora de todos los actos de autoridades judiciales de los Estados.

Carranza reconoció que la interpretación “torcida “ del artículo 14 , había servido para evitar la decisiva y nefasta influencia de las autoridades locales en

la administración de justicia y por ello afirmó terminantemente que no podía privarse al pueblo de algo que era considerado como una verdadera conquista y, más aun , como una liberación y una última esperanza.

Con estos antecedentes, el proyecto del artículo14, según lo expresó, no difería del correspondiente de 1857 y tan sólo, se trataba en el nuevo texto, de aclarar algunos conceptos. En estas condiciones el artículo fue aprobado, sin ninguna enmienda y en consecuencia, quedó reiterada la existencia en el cuerpo de la constitución, de la garantía de legalidad.

No sucedió lo mismo con el artículo 102 de la constitución de 1857 en el cual se establece el juicio de amparo, toda vez que el proyecto de reformas a la constitución, el texto de la norma que se trataba de reformar, que era sencillo y aún más, escueto, fue ampliado notablemente y se consignó en su redacción, con toda amplitud, lo que se consideró deberían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del juicio de amparo. Las reformas introducidas al artículo102 de la constitución de la constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la constitución de 1917.²³

Respecto al tema de la relatividad del juicio de amparo, fórmula Otero, como se le conoce, la Constitución de 1917 lo conservó tal y como había sido planteado en la Constitución del 57 y en el Acta de Reformas.

Las innovaciones más importantes respecto a la Constitución del 57 que discutió el constituyente y que se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes:

I.- Se reguló, con todo detalle la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.

²³ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo 1 p.p. 286-288

2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó *amparo directo* que procedía ante la Suprema Corte, únicamente contra sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el *amparo indirecto* que procedía ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también en contra de actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro de juicio cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

3.- Se estableció un engorroso recurso que se denominó “reparación constitucional”, a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que éstas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, aún más, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.

4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo a favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.²⁴

Por otra parte, la Constitución revolucionaria de 1917 produjo un replanteamiento de la doctrina constitucional clásica liberal. Transformó las

²⁴ C.F.R. Historia del Amparo en México Tomo I p. 288

ideas individualistas de los derechos del Hombre, ya que, sin abandonar la convicción de que las libertades espirituales y políticas de los individuos son base indispensable de su desarrollo integral y de la organización política democrática, introdujo el concepto de los derechos sociales, matizando la libertad individual con el interés colectivo y estatuyendo derechos a favor de los grupos que requieren una tutela específica del Estado para una mejor realización de la justicia social.

A diferencia de la Constitución del 57, que únicamente consagraba garantías individuales, la de 1917 consignó las llamadas garantías sociales, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tendían a mejorar y consolidar su situación económica, algunas de las cuales han perdido vigencia a partir de las diversas reformas constitucionales que se han llevado a cabo hasta nuestros días.

CAPÍTULO II.- LAS SENTENCIAS EN GENERAL

a) Definición de sentencia.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define a la sentencia como un *“... dictamen, opinión, parecer, propio / máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad./ resolución Judicial de una causa / fallo en la cuestión principal de un proceso / el más solemne de los mandatos de un Juez o Tribunal, por oposición a auto o providencia / parecer o decisión de un Jurisconsulto Romano.”* Y que la palabra sentencia procede *“del latín sintiendo, que equivale a Sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ello, se entiende la decisión que legítimamente dicta un juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma.”*²⁵

Por su parte el Doctor Ignacio Burgo Orihuela, señala que la sentencia *“es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano Jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”*²⁶

El Ministro Genaro Góngora Pimentel nos da en su libro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, un significado etimológico, lógico y jurídico de la palabra sentencia:

²⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”
Editorial Heliasta S. R .L., p.p. 362 y 363

²⁶ Burgo Orihuela, Ignacio. “El juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, p. 522-523

Etimológico: “La voz ‘sentencia’ se explica así: *sentencia* (del latín *sententia*):

1. *Dictamen o parecer que uno sigue o tiene.*
2. *Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad.*
3. *Declaración del juicio y resolución del juez.*
4. *Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.*

Significado lógico: Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre.

En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la Ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisa se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

Significado jurídico. Dentro del proceso existen actos jurídicos que por darse precisamente dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales.

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

En su antiguo diccionario don Joaquín Escriche dice: ‘*la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, por que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso*’.

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. La Suprema Corte de Justicia, ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos ‘... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutiveos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutiveos todos constituyen la unidad’”²⁷

La sentencia es pues, en palabras llanas, el resultado de un proceso judicial a través del cual el juez, después de analizar los hechos expuestos a su consideración y someter éstos a las normas legales establecidas, considera como la verdad legal o resolución del litigio presentado a su jurisdicción.

b) Naturaleza jurídica de las sentencia de Amparo.

La Ley de Amparo establece en su artículo 77 la sentencia que se dicte en los juicios de amparo tiene que llenar ciertos requisitos de forma y de fondo, los cuales son:

1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados;

2.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

²⁷ C.F.R. Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al juicio de amparo”. Editorial Porrúa S.A. de CV., p.p. 506-507.

3.- Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

A este respecto el maestro Alfonso Noriega Cantú apunta que: *“En lo que se refiere a requisitos formales de las sentencias de la ley reglamentaria (del juicio de amparo), no fija ninguno, pero por una arraigada costumbre, desde los primeros tiempos en que estuvo en vigor el juicio de amparo, las sentencias revisten una forma tradicional.*

Dichas sentencias se dividen en tres capítulos:

En los resultandos de la sentencia se contiene la relación de los hechos relativos a la queja formulada en la demanda inicial, los conceptos de violación, el informe justificado de la autoridad responsable, y el pedimento del ministerio público, así como las pruebas rendidas por las partes.

En los considerandos, dicho organismo de control, concreta y precisa las normas legales y la doctrina jurídica sustentada por las partes, con adecuadas razones, el sentido en que a juicio del juzgador se deben entender los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los hechos respectivos.

En los puntos resolutive, al formular el acto de voluntad que impone a las partes el organismo de control, éste debe aclarar si sobresea el juicio por existir alguna causa de improcedencia, o bien declara fundada, o no, la pretensión del quejoso contenida en la demanda y, por tanto, si se concede o no a dicho quejoso la protección de la justicia federal, precisando el acto o actos sobre los que verse su resolución.

La sentencia constituye una unidad y, por lo tanto, las partes que la forman constituyen un todo armónico, la congruencia de los elementos del razonamiento que el juez hace para llegar a una conclusión, se vinculan íntimamente con la parte resolutive de la que son necesario antecedente, sin que puedan separarse o diferenciarse, destruyendo su unidad lógica y jurídica.

En términos generales, la parte resolutive de la sentencia en sí misma, es lo que puede perjudicar a los litigantes por ser el acto propiamente

jurisdiccional, y no los considerandos de la misma; pero siempre es necesario examinar estos, puesto que son los antecedentes lógicos y jurídicos que han conducido a la resolución final y mientras no se demuestre que estos argumentos han conducido a una resolución ilegal, no puede estimarse que causen agravio a los interesados.

*Para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la parte resolutive de una sentencia es ineludible examinar los considerandos de la misma, desde el punto de vista jurídico y lógico, puesto que ellos rigen la parte resolutive.*²⁸

En el juicio de amparo, las sentencias que se dicten pueden presentarse en tres formas particulares, ya sea de sobreseimiento, de negación o de concesión del amparo, por lo cual no es posible dar una definición natural de la sentencia de amparo en general. Es necesario, así, hacer una apreciación particular de cada una de estas tres formas para determinar si estas tienen un carácter declarativo o condenatorio.²⁹

c) Sentencias de sobreseimiento.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que sobreseimiento es: *“(Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la Resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia... IV.- En el juicio de amparo la referida institución del sobreseimiento es objeto de una reglamentación minuciosa en el Artículo 74 de la Ley de Amparo, el que establece cinco motivos de carácter limitativo por los cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento.*³⁰

²⁸ Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Editorial Porrúa.S.A. de C.V., México p.p. 835-836

²⁹ C.F.R. Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2001 p. 527

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996 p. 2937

La Ley de Amparo establece:

“ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado se desiste expresamente de la demanda;

II.- Cuando el quejoso agraviado muera durante el juicio, si la garantía violada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias d autos apareciere claramente demostrado que no existe el auto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso..

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente dentro del término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firma la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no

*procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la sentencia”.*³¹

El tratadista Alfonso Noriega Cantú establece que *“el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado... en la resolución que dicta para dictar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo origina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo los conceptos de violación.*

*En consecuencia... la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones. El sobreseimiento, no prejuzga la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por lo tanto, no tiene ejecución”.*³²

La sentencia de sobreseimiento también es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causa de sobreseimiento que la ley prevé, la sentencia de sobreseimiento es también definitiva.

d) Sentencia que niega el amparo

³¹ Ley de Amparo. Anaya Editores S. A. México, 1995

³² Noriega Cantú, Alfonso. Op cit. p.p. 842-843

Las sentencias que niegan el amparo o desestimatorias, como las considera el maestro Noriega, son aquellas en las que el juzgador, al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, encuentra que no existen las violaciones reclamadas o bien estas no han sido comprobadas, y por lo tanto, niega la protección constitucional solicitada.. La resolución desestimatoria que niega la protección de la justicia federal, tiene el carácter indudable de ser una sentencia declarativa, es decir, que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada: la constitucionalidad del acto reclamado o bien en otro sentido, la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. Respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, así mismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.³³

La sentencia que niega el amparo de la Justicia Federal deja intocado y subsistente el acto reclamado; es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso; es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso; y carece de ejecución, y por tanto la autoridad responsable tiene libre y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

El Artículo 73 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 73.- el juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³³ C.F.R. Noriega, Alfonso. Op cit. p.p. 840-842

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.-Contra Leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentren pendientes de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.-Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones

Permanentes, en elecciones, suspensiones o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.-Contra actos consumados de un procedimiento;

X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentido tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo.

En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueva contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII:_ Contra resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.-Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.-Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”.³⁴

La sentencia que niega el amparo es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso; es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso; deja intocado y subsistente el acto reclamado; carece de ejecución, y por tanto la

³⁴ Ley de Amparo. Anaya Editores S. A. México, 1995

*autoridad responsable tiene libre y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.*³⁵

e) Sentencia que concede el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo son aquellas en que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por lo tanto, funda la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y protección de la Justicia Federal.

La sentencia que conceda el amparo, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo: *“... tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija”.*³⁶

Si es de carácter positivo, la sentencia tendrá efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. De tratarse de un acto negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y, por lo tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos.³⁷

³⁵ C.F.R. Góngora Pimentel, Genaro Op cit.. Editorial Porrúa. S.A. de C.V., pp 507 a 508

³⁶ Ley de Amparo. Anaya Editores S. A. México, 1995

³⁷ C.F.R Noriega Cantú, Alfonso. Op cit. p.p 838

Una última particularidad que caracteriza la sentencia que concede el amparo es el establecido en el Artículo 76 de la Ley reglamentaria que fija:

ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.³⁸

La sentencia que concede el amparo es en consecuencia, declarativa, en tanto establece que el acto reclamado es contrario a la Constitución, violando garantías individuales; es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso que el acto reclamado viola garantías individuales; es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija; es ejecutable, en tanto tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas³⁹, y es relativa, en tanto limita sus efectos al individuo o persona moral que solicita el pronunciamiento de inconstitucionalidad, sin tener efectos generales respecto a las violaciones invocadas.

³⁸ Ley de Amparo. Anaya Editores S. A. México, 1995

³⁹ C.F.R. Góngora Pimentel, Genaro. Op cit.. Editorial Porrúa S.A. de C.V., pp 507 a 508.

CAPÍTULO III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El Ministro Góngora Pimentel, nos dice que principio: significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de “punto de partida” y de “fundamento” o “causa” están estrechamente relacionados con la noción de este término. Todos los significados de la palabra principio, según Aristóteles, tienen en común que, principio es lo que es punto de partida del ser, del devenir o del conocer. También dijo el filósofo que como punto de partida y cuya causa, el principio es considerado a veces como elemento constitutivo de las cosas o de los conocimientos.

Un principio tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad.⁴⁰

El juicio de amparo se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional.⁴¹

Los principios que rigen las sentencias de amparo se encuentran establecidos en el artículo 107 constitucional y en los artículos 4, 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo, con las excepciones que los mismos preceptos consagran. Estos principios son:

⁴⁰ Cfr. Góngora Pimentel, Genaro “Introducción al estudio del juicio de amparo”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997 pp. 543-544

⁴¹ Cfr. Burgoa, Ignacio “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001 p. 268

PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE

El principio de iniciativa o instancia de parte agraviada está expresamente establecido en la fracción primera del artículo 107 Constitucional: *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”* y se complementa con el artículo 4º de la Ley de Amparo: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta ley lo permite expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”*.

A este respecto el doctor Carlos Arellano García nos dice que: *“El principio de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma”*.⁴²

De lo anterior se observa que el juicio de amparo no procede oficiosamente, es decir, es requisito indispensable que el interesado legítimo ataque por vía de acción ante el órgano jurisdiccional el acto autoritario que considero lesivo a sus derechos.

La fijación indispensable de este requisito evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado, ya que el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control. Se evita así “que el Poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de

⁴² Arellano García, Carlos, “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001 p. 364

supremacía que llevaran al rompimiento del respectivo equilibrio que debe existir con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.”⁴³

PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

De acuerdo al principio anterior el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada. El agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido, que sin la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho sufriría un perjuicio, para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtener el fallo favorable. De este principio podemos observar los siguientes elementos:

AGRAVIO. Acusación de un daño o perjuicio, a una persona en el goce de sus garantías constitucionales que le son inherentes.

PERSONAL. Que ese daño sea provocado por una autoridad, consistente en la violación de una garantía individual o invada soberanías, ya sea Federal o Local.

DIRECTO. Debe observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso titular de un derecho que lo reclama, Se puede presentar el caso de actos futuros que cuando lleguen a realizarse por una autoridad, afectaran inminentemente al quejoso.

El Doctor Carlos Arellano García refiriéndose a la exigencia constitucional de que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada, comenta que “al emplear la expresión ‘agraviada’ se hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio. El vocablo agravio es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses.

⁴³ Cfr. Arellano García, Carlos, “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa, México, 2001 p. 364

En el artículo 4º de la ley de amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica la ley o el acto que reclama.

De no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la constitución y que confirma el artículo 4º; el amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la ley de amparo.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

El amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que ha sido afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis prevista por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados.

Elementos de este concepto:

El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad estatal una afectación en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103

Menciona una autoridad estatal ya que, las garantías individuales tienen como sujeto obligado a las autoridades y la distribución competencial está fijada entre autoridades federales y locales.

El agravio para los fines del amparo sólo puede considerado como tal dentro de los supuesto que comprende el artículo 103 constitucional.

Al estarse dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional, el sujeto activo del agravio, o sea, quien presuntamente agravia, ha de ser una autoridad estatal, ya que ésta es la destinataria de las garantías individuales como sujeto pasivo, y también es la autoridad estatal a quien se le fijan los límites competenciales entre federación y Estados.

Para mayor claridad de ideas sobre el agravio, es conveniente precisar cuales son los elementos integrantes del amparo.

Existen dos elementos personales y subjetivos:

Sujeto activo del agravio que es la autoridad estatal que presuntamente ha invalidado una esfera competencial ajena;

Sujeto pasivo del agravio es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos, dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.⁴⁴

Objeto del agravio son los derechos presuntamente violados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

*“Es agraviado, para el juicio de amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de el, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º.y 5º., de la ley reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación”.*⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Arellano García, Carlos, Op. cit. pp. 365-366

⁴⁵ Arellano García, Carlos, Op. cit. P. 367

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

Este principio de relatividad es el también llamado “Fórmula Otero”, ya que Mariano Otero consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y el cual se encuentra reglamentado en la fracción segunda del artículo 107 constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo que establecen:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II. Las sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que al motivare.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Concluyéndose con esto que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, solo beneficia al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo.

“Por tanto, los efectos de la sentencia, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que estén en un acaso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria

el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó”⁴⁶

A este respecto Carlos Arellano García comenta que por el principio de relatividad la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauro la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyo la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado "res inter alios acta" que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto, se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que, el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no llevaron a la controversia.

En materia jurisdiccional, la limitación de efectos de cosa juzgada a quienes fueron partes y respecto de los actos que fueron materia del juicio, ha sido un principio procesal generalizado que, incluso ha sido consignado en su original idioma latín. "Res judicata pro veritate habetur, inter partes". Es acertado determinar que la cosa juzgada solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.⁴⁷

En consecuencia, legalmente, debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que, si así lo estima fundado la autoridad que conozca el juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal

⁴⁶ Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit. p.547

⁴⁷ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 389-390

respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes de amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo ante una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en derechos, por no estar dirigidos a ellos, y en ese caso, los efectos restituidos del amparo, serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

De lo anterior, debe entenderse que la sentencia que otorgue el amparo y la protección de la justicia de la unión, tiene un alcance relativo en virtud de que ésta sólo se limita a proteger al quejoso, respecto al acto que haya reclamado en el juicio de amparo, y en contra de la autoridad señalada como responsable.

Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el principio de relatividad contrae su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso *“relevándose únicamente a éste del cumplimiento de las ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación”*.⁴⁸

El maestro Ignacio Burgoa abunda sobre la importancia del principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo citando al Ministro Mariano Azuela quien afirma que el principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria, ya que, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente a los poderes controlados en una situación de rivalidad,

⁴⁸ Burgoa, Ignacio. Op. cit. p. 277

adoptando aire soberano. Así, una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución y la consideración política es fundamental. La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera la derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.⁴⁹

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio está consagrado en el artículo 107 constitucional en su fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tales párrafos de la citada fracción II del artículo 107 constitucional no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, con una interpretación "a contrario sensu" ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho.

En la ley de amparo se hace mención expresa, en el segundo párrafo del artículo 79 del principio de estricto derecho:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales Colegiados de circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la

⁴⁹Cfr. Burgoa, Ignacio. Op. cit. p.p. 277-278

cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en sus conceptos de violación y los agravios, así como los además razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En el artículo 76 de amparo reitera el principio de estricto derecho, ya que interpretado a contrario sensu este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja.⁵⁰

Citando a don Alfonso Noriega Cantú el Ministro Genaro Góngora establece que *“desde el punto de vista general, este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se hayan formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso”*.⁵¹

“El presente principio impone una norma de conducta al órgano de control, ya que éste tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado, es decir solo debe analizar los conceptos de violación planteados en la demanda, con el fin de declararlos operantes o inoperantes; este principio imposibilita al juzgador de amparo a suplir las deficiencias de la demanda respectiva, ya que si lo hiciera estaría afectando directamente a una de las partes que en su caso sería a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si lo hubiere”.⁵²

⁵⁰ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit., p. 381

⁵¹ Góngora Pimentel, Genaro Op., cit. p. 550

⁵² Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Vol. 45 Parte Sexta p. 16

PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo al principio de suplencia de la queja se autoriza al órgano de control constitucional a que, en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece”.

Este principio está consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y en el artículo 76 bis de la Ley de amparo.

ARTICULO 107.- Todas la controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCIÓN II, Párrafo segundo. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

ARTICULO 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador;

V.- En favor de los menores de edad o incapaces, y

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁵³

“El concepto ‘queja’ que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de ‘demanda de amparo’, de donde se colige obviamente que ‘suplir la deficiencia de la queja’ entraña ‘suplir la deficiencia de la demanda de garantías’.

La idea de ‘deficiencia’ tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falla o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido, o perfeccionarla, esto es, completarla.

No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error, que puede suplirse por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga”.⁵⁴

⁵³ Góngora Pimentel, Genaro. Op. cit. p. 553

⁵⁴ Burgoa O, Ignacio. Op. cit. p. 300

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

“La expresión “definitividad” está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.

*En el Diccionario de la Lengua Española, La palabra "definitivo" alude a aquello que se decide, resuelve o concluye. Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder”.*⁵⁵

El presente principio se encuentra consignado en el artículo 107 constitucional en sus fracciones tercera y cuarta y consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio constitucional, que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa.

Artículo 107.-

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que , cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante recurso

⁵⁵ Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 368

ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y;

c) Contra actos que afecten a personas ajenas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

“De lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, se puede sistematizar su contenido en los siguientes puntos:

Si se trata de laudos o sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promover el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o laudo. Aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida el juicio o el medio de defensa legal.

No habrá exigencia de los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, deben agotarse previamente los recursos procedentes.

Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieron.

En cuanto a materia administrativa, hay mayor amplitud pues, el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.

No será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad al amparo, en materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la ley de amparo, como condición para decretar esa suspensión.

La ley de amparo plasma el principio de definitividad en su artículo 73 fracciones XIII, XIV Y XV.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX, del artículo 107 constitucional dispone para terceros extraños (esta fracción IX, en virtud de diversas reformas, se ha convertido en la fracción VII del mismo artículo); Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener efecto de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga vales el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la

presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.⁵⁶

La esencia de este principio resalta por sí misma, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que le permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales razón por la cual si el resultando que pretende el agraviado, pueda tenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional. Tal prevención legal, sólo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esta pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, al no dar cumplimiento a los requisitos que el principio de definitividad establece, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sin embargo el principio de definitividad no es absoluto y existen excepciones al mismo consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

El principio de prosecución judicial consiste en que el juicio de amparo se tramita en los términos y procedimientos que la ley señala. Este principio de tramitación del amparo en forma de juicio se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 107 constitucional cuyo texto establece:

⁵⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 369-370

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...

El artículo 2º, primer párrafo de la Ley de Amparo, establece este principio cuando previene que “el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley.

Esto implica *“que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación , en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia”*.⁵⁷

El principio de prosecución judicial, o de tramitación jurisdiccional, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante un órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio.

El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea , desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. Es judicial porque está encomendado al Poder Judicial Federal, como se desprende del artículo 103 constitucional que indica que los tribunales de la federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violaciones de garantías individuales y de vulneración o restricción de soberanía estatal o federal. La fracción V del artículo 107 constitucional señala las bases generales de procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la nación; la fracción VI del mismo fija la procedencia del juicio de

⁵⁷ Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 275

amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; la fracción VII apunta la competencia del amparo que corresponde a los jueces de Distrito.

Desde el punto de vista material , el juicio de amparo es un verdadero juicio pues, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado un planteamiento de litis, puede haber pruebas y alegatos. Se concluye el amparo con una sentencia. Además , se realizan otros actos y figuras jurídicas procesales , términos , incidentes y recursos.

El juicio se caracteriza porque dentro de el se da una solución al problema controvertido. El artículo 107, en el párrafo inicial, alude a controversias del artículo 103 constitucional. Esas controversias del artículo 103 constitucional son las que se suscitan cuando el órgano del estado, denominado "autoridad responsable", presuntamente, según imputación de quien pide el amparo o "quejoso", ha violado una garantía individual o ha infringido el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado.

Por otra parte, el mencionado párrafo sujeta tales controversias a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, según las bases establecidas en el artículo 107 constitucional.

Esas formas y procedimientos del orden jurídico son las que corresponden a un juicio. Efectivamente, la fracción I del artículo 107 constitucional se refiere literalmente al "juicio de amparo". La fracción II alude a la sentencia dictada en el juicio de amparo. En esa acepción propia denominamos sentencias al fallo que se dicta en el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver una controversia llevada a un órgano jurisdiccional. La misma fracción II en el párrafo quinto reitera la mención de los juicios de amparo.

En la fracción VII del artículo 107 se mencionan los elementos típicos que corresponden a un juicio. "Su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y

oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". La fracción XIII del artículo 107 menciona expresamente los "juicios de amparo". Lo mismo ocurre en la fracción XV. En la fracción IV se menciona la ley reglamentaria del juicio de amparo.

De la ley de amparo, múltiples preceptos corroboran el carácter de juicio que le corresponde al amparo. Solo a guisa de ejemplo podemos citar el artículo primero; que señala el objeto del juicio de amparo; el artículo 2º; que alude a las formas y procedimientos que rigen el juicio de amparo; el artículo 3º; establece la obligación de que, en los juicios de amparo, todas las promociones que se hagan por escrito: el artículo 4º; establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; el artículo 5º; determina quienes son las partes en el juicio de amparo; el artículo 10 que limita la procedencia del juicio de amparo promovido por el ofendido en el delito; el artículo 12, se refiere a la personalidad en el juicio de amparo, al igual que los artículos 13, 14 y 15: los artículos de 16 al 20 de la ley de amparo mencionan expresamente el juicio de amparo".⁵⁸

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO

“Los cauces a que esta sujeto el amparo están señalados en el artículo 103 constitucional. Ello significa que el amparo no prospera contra cualquier violación constitucional ni contra cualquier violación a la ley secundaria.

Dentro de los márgenes del artículo del artículo 103 constitucional, refrendados por el artículo 1º., de la Ley de Amparo, el amparo esta limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

⁵⁸ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 378-379

El amparista Eduardo Pallares dice que el fin mediato y general de la acción del amparo consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. En cuanto al primero, lo hace en dos capítulos muy importantes, a saber, en lo concerniente a las garantías individuales que otorgan los primeros veintiocho artículos de la constitución, también como medio para mantener incólume el sistema federal establecido por nuestra Constitución.

El amparo tutela directamente las garantías individuales y el sistema de distribución competencial. indirectamente, a través de los artículos 14 y 16 constitucional y el resto del orden jurídico secundario pues, tales establecen el principio de legalidad.⁵⁹

PRINCIPIOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

A los principios fundamentales del juicio de amparo anteriormente expuestos, respecto a los cuales coinciden todos los autores consultados, el doctor Carlos Arellano García agrega los principios de división de poderes y de supremacía constitucional, los cuales nos parecen de especial relevancia para el tema materia del presente trabajo.

En México, la división de poderes se estableció desde la Constitución de 1824. En la Constitución vigente, el artículo 49 fija de manera expresa y clara la división de poderes:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión , conforme a lo dispuesto en

⁵⁹ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 379-380

el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Al Poder Judicial de la Federación se le confiere la tarea de decir el derecho en materia de amparo y se señalan los órganos que lo integran , en el primer párrafo del artículo 94:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios, y en Juzgado de Distrito.

Complementariamente , los artículos 103 y 107 constitucionales regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo y se fijan los principios más importantes que rigen en esa institución.

*“De los preceptos constitucionales mencionados se desprende que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es una atribución que se otorga al Poder Judicial y no a los otros Poderes. Por tanto, del principio de división de poderes obtenemos una diversificación de atribuciones y , en ella, el control de la constitucionalidad y legalidad, a través del amparo, se otorga, única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación”.*⁶⁰

De esta forma *“a pesar de que tanto el Poder Legislativo, como el Ejecutivo y el Judicial deben respetar y subordinarse a la Ley Fundamental, en este último descubrimos una facultad que propiamente no es lisa y llana supeditación a la misma, sino que estriba en protegerla contra los actos de los otros que la contraríen, atribución que no es otra que la de ejercer el control constitucional mediante el conocimiento de los juicios de amparo, cuya*

⁶⁰ Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 358-359

procedencia y extensión constituyen el fundamento lógico-jurídico, “sine qua non”, de supremacía jurisdiccional”.⁶¹

Por otra parte, en el Derecho mexicano la supremacía constitucional, está preconizada por el artículo 133 constitucional que señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La supremacía de la Constitución, respecto de las leyes federales, deriva de la indicación de que *las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella*. Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no lo contravengan.

Respecto a tratados internacionales la supremacía de la Constitución se establece en el artículo 133 constitucional al fijarse: *todos los tratados que estén de acuerdo con la misma*, lo que significa que los tratados internacionales no deben contravenir lo dispuesto en la Constitución.

Siendo superior la constitución, complementariamente, se establece una institución de resguardo de la misma que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella y que es el Poder Judicial de la Federación.

La supremacía Constitucional se hace efectiva a través del amparo, dado lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucional pero, dada la ultima parte del artículo 133, los Jueces de los Estados pueden coadyuvar al control de la supremacía constitucional mediante la facultad que les otorga el artículo 133, de

⁶¹ Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 244.

preferir las disposiciones federales frente a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas

En consecuencia, en el amparo, tiene prevalencia la constitución sobre tratados internacionales, leyes federales, constituciones y leyes de los Estados.⁶²

OTROS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

El doctor Carlos Arrellano enumera así mismo otros principios que, sin una consagración directa y expresa en la Constitución, la lógica y la experiencia han proyectado. Estos son:

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN OFICIOSA DEL AMPARO.

Este principio tiene inclusive vida legislativa en el amparo indirecto, atento a lo dispuesto por el artículo 157 de la ley de amparo el cual señala:

“Los Jueces de Distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar la sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario, pero no es general.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.⁶³

⁶² Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 361-362

⁶³ Cfr. Idem. P. 392

PRINCIPIO DE NO SIMULTANEIDAD ENTRE EL AMPARO Y OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este principio de no simultaneidad esta consagrado en la fracción XIV del artículo 73 de la ley de amparo:

El Juicio de amparo es improcedente:

XIV.-Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

También rige la no simultaneidad respecto de algún otro juicio de amparo promovido por el propio quejoso contra el mismo acto de autoridad, en el artículo 73 fracción III, establece:

El juicio de amparo es improcedente:

Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentren pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”.⁶⁴

PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN ESCRITA DEL JUICIO DE AMPARO.

“Este principio esta consignado en el artículo 3º de la ley de amparo:

En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en la audiencia y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de la ley de amparo.⁶⁵

⁶⁴ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. pp. 392-393

⁶⁵ Cfr. Idem p. 394

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS.

Este principio está consignado en el artículo 78 de la Ley de Amparo:

“ En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado ha de apreciarse probatoriamente en el amparo, tal y como fue acreditado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad”.⁶⁶

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE RECURSOS.

Este principio esta consagrado en el articulo 82 de la ley de amparo, cuando dice:

En lo juicios de amparo no se admitirá mas recursos que los de revisión, queja y reclamación.⁶⁷

PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN.

“La ley de amparo, en el artículo 80 precisa los efectos de la sentencia concesoria del amparo, que son típicamente restitutorios:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo,

⁶⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 394

⁶⁷ Cfr. Idem p. 398

el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.⁶⁸

PRINCIPIO DE CELERIDAD

“Dado que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal se ejerce por órgano jurisdiccional y por vía de acción, a través del juicio de amparo, tiene aplicabilidad el artículo 17 constitucional, en cuanto a la administración de justicia expedita en materia de amparo:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.⁶⁹

PRINCIPIO DE LITIS CONSTITUCIONAL.

“De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la constitución, en relación con los artículos 192 y 192 de la ley de amparo, hemos obtenido el principio de que la litis constitucional no podrá abarcar planteamientos diferentes a los que se originaron ante la autoridad responsable, salvo el planteamiento de la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto realizado por la autoridad responsable”.⁷⁰

⁶⁸ Cfr. Arellano García Carlos. Op. cit. pp. 398-399

⁶⁹ Cfr. Idem p. 399

⁷⁰ Cfr. Idem p. 400

CAPITULO IV EL AMPARO CONTRA LEYES Y LA “FÓRMULA OTERO”

Definición de Amparo.

Don Ignacio L. Vallarta, quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época en la que empezó a consolidarse nuestro juicio de amparo nos dice en su libro *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus* que el amparo “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”.⁷¹

Por su parte el doctor Héctor Fix-Zamudio en su obra *El Juicio de Amparo* establece que “el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación”.⁷²

Finalmente, el ex ministro Juventino Castro nos proporciona lo que él mismo reconoce más como una descripción, que una definición del amparo en la forma que se presenta actualmente:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la

⁷¹ Historia del Amparo en México Tomo 1. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Edición, 1999, p.127

⁷² Castro, Juventino “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa S.A, de C.V. , México, 2002, pp. 353-354

*expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.*⁷³

LOS DISTINTOS PROCESOS DEL AMPARO

Aunque el procedimiento de amparo es único, existen diferencias entre los casos en los cuales procede de acuerdo con lo que establece el artículo 103 constitucional que reza:

Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Siguiendo la terminología del doctor Juventino Castro, distinguimos los siguientes procedimientos de amparo:

- a) Amparo contra leyes;
- b) Amparo-garantías;
- c) Amparo-casación; y
- d) Amparo-soberanía.

⁷³ Castro, Juventino. Op. cit. pp. 354-355

Los primeros tres procedimientos se encuentran regulados en la primera fracción antes transcrita, mientras que el último, el amparo-soberanía, está regulado por las fracciones II y III del numeral citado.⁷⁴

Por ser el primero de éstos –el amparo contra leyes-, la materia que nos ocupa en el presente trabajo, dejaremos su análisis y estudio para el final, limitándonos primero a hacer una breve descripción de los otros procedimientos de amparo.

AMPARO-GARANTÍAS

Algunos autores han dado en llamar a esta institución el *amparo puro*, al referirlo al amparo originario creado por Rejón y Otero para la protección exclusiva de las garantías constitucionales.

En el amparo-garantías se trata de todos los actos de autoridad que violen lo dispuesto en el primer capítulo de nuestra Ley Suprema. Dichos actos se analizan a través de su contenido, independientemente de su autor; es decir, que se refiere a los actos de autoridades, cualesquiera que sean, que impliquen una violación de garantías.⁷⁵

AMPARO-CASACIÓN.

También conocido como amparo-recurso. Mediante este procedimiento más que el control de la constitucionalidad, se ejerce el control de legalidad por autoridad competente en lo que toca a la exacta aplicación de la ley en caso concreto.

El doctor Fix-Zamudio opina que la casación puede considerarse como el remedio procesal de anulación que, a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo (no exclusivamente la ley).

⁷⁴ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 p. 119

⁷⁵ Cfr. Idem p.121

Don Teófilo Oléa y Leyva nos dice que la palabra casación, tomada de la jurisprudencia francesa, es también un término castizo y de origen latino y etimológicamente se deriva del verbo *casso*, *cassas*, *cassare* que significa anular, deshacer, romper. De tal suerte que se ha podido definir el recurso de casación diciendo que es la acción procesal concedida por la ley, contra sentencias definitivas y recurribles, que no han pasado su autoridad de cosa juzgada y que han sido dictadas en contravención de la ley, teniendo como fin destruirlas para que se conserve la fuerza de la ley y la unidad de la jurisprudencia.

El maestro Eduardo Pallares, por su parte, afirma que la casación es el recurso que se da contra determinadas sentencias para que se declare su nulidad o la nulidad del procedimiento.

Todo esto nos permite concluir que entre el amparo como tal y la casación en sí misma existe la diferencia de que el amparo persigue la constitucionalidad de los actos de autoridad y la casación su legalidad.⁷⁶

AMPARO SOBERANÍA

El llamado *Amparo-Soberanía*, también conocido como *Amparo por Invasión de Esferas*, está establecido en las cuales se reconoce en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución en las cuales se reconoce la procedencia del juicio de amparo contra la invasión de esferas, ya sea de la federación en la esfera competencial de las entidades federativas o viceversa. Muchos autores han atacado al amparo-soberanía bajo el argumento de que el amparo fue creado para proteger las garantías individuales, de las cuales carecen las entidades federativas y abundan en que si este amparo existiere, el fallo tendría efectos “*erga homnes*”, prohibido por la Constitución. Pero el amparo-soberanía sí tiene vivencia, puesto que se le menciona tanto en la

⁷⁶ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, pp. 121-123

Constitución, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal..⁷⁷

EL AMPARO CONTRA LEYES.

Para poder comprender en toda su magnitud el alcance que tiene la sentencia en el amparo contra leyes es preciso primero, definir los conceptos que han de enmarcar su interpretación. Ya nos hemos referido a los orígenes, significado características del juicio de amparo desde su consolidación en nuestra legislación, por lo que toca establecer nuestra concepción de ley desde un punto de vista jurídico.

El Diccionario de la Lengua española asienta:

“Ley.- ...

3. f. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

*4. f. En el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el jefe del Estado”.*⁷⁸

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho definen a la ley como *“Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines”*, y más adelante añaden: *“La ley es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa; encaminada al bien general, no al provecho exclusivo de una persona o de un grupo determinado de personas, más o menos amplio; y dictada por autoridad legítima, no por un poder incompetente”.*⁷⁹

⁷⁷ Cfr. Castro Juventino. “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 377-380

⁷⁸ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2003 p. 801

⁷⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael “Diccionario de Derecho” Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1992, p. 355

En la historia del derecho, se han desarrollado tres grandes corrientes que han tratado de explicar el fenómeno o universo jurídico, a saber: el iusnaturalismo, el iusformalismo y el iusrealismo

La corriente del iusnaturalismo se divide en dos grandes grupos: el teológico y el laico o racional. La diferencia entre estas subdivisiones estriba en que la primera propone que la validez del derecho natural o justo, se origina en la naturaleza del hombre como "hijo de Dios", y la segunda, sustituye la idea del Creador, por el carácter racional del ser humano; esto es, que el derecho es válido porque resulta de la naturaleza del hombre como "ser racional".

En el iusnaturalismo teológico la doctrina cristiana tuvo gran importancia por las aportaciones de San Agustín y de Santo Tomás de Aquino, así como por los filósofos escolásticos.

Para San Agustín (354.- 430), al lado de la ley eterna se encuentra la ley natural que es la ley eterna inscrita en el corazón y la conciencia de los hombres. El obispo de Hipona sostiene que frente a la *lex naturalis* se encuentra la ley humana que deriva de la voluntad del legislador humano; pero para ser considerada como derecho debe ser justa y recta, es decir debe participar de la ley eterna y natural.

Santo Tomás de Aquino (1224-1274), en la *Summa Teológica* establece que la Ley es una ordenación de la razón con miras al bien común, promulgada por quien tiene a su cargo la comunidad.

Los filósofos escolásticos, por su parte, estudiaron y desarrollaron las ideas de San Agustín y Santo Tomás, pero les impusieron una nueva orientación al sostener que era voluntad de Dios que el hombre fuera un ser racional, por lo cual las leyes humanas no deberían contrariar a las leyes divinas porque se fundaban precisamente en ellas.

El jurista y humanista holandés Hugo Grocio (1583-1645), fue quien se encargó de separar el derecho y su ciencia, de la religión y la teología. Grocio reconoció, que el derecho deriva o resulta del instinto social y racional del hombre, a diferencia de los escolásticos que aunque reconocían la cualidad

racional del hombre, la atribuían pero como consecuencia de la voluntad de Dios.

La apertura que experimentó el iusnaturalismo al desarrollarse la corriente laica o racional permitió que de la explicación del derecho como algo de acuerdo con la naturaleza del hombre -como ser racional- se pasara a una concepción del derecho como producto no de la razón del hombre sino de su voluntad. Augusto Comte (1798- 1857), en su "Ley de los tres estados", describió e identificó tres etapas en la evolución del pensamiento humano. A la primera etapa se le conoce como "estado teológico"; a la segunda como "estado metafísico"; y, a la tercera y última como "estado positivo". A esta doctrina se le identifica comúnmente con el nombre de positivismo.

Comte rechazó tanto las especulaciones e imaginaciones teológicas como las construcciones y razonamientos metafísicos; y planteó la necesidad de pasar a la era positiva, en la que la ciencia dependería de la observación empírica y de la conexión de hechos mediante la experiencia, como los únicos métodos válidos para un ejercicio verdaderamente científico.

El positivismo jurídico o iusformalismo, comparte la aversión contra las especulaciones teológicas y las construcciones metafísicas, e insiste en la separación estricta del derecho de la ética, moral y religión; así como, su independencia de toda consideración valorativa.

La concepción del derecho de Hans Kelsen (1881- 1973) marcó el inicio de una etapa inédita al separar a la ciencia del derecho de elementos ideológicos tanto teológicos como metafísicos como son el concepto de justicia y la idea de derecho natural. Lo importante es el proceso de formación de las normas y su validez extrínseca, sin tomar en cuenta si son justas o injustas, acorde con la naturaleza del hombre o no.

Kelsen restringe el campo del derecho exclusivamente a los preceptos jurídicos provenientes de la voluntad soberana del Estado; o sea, a las normas que integran el sistema jurídico vigente.

Al aplicar la pureza metódica kelseniana, el derecho se reduce a las normas jurídicas, sin importar su contenido justo o no. La justicia se reduce y debe ser identificada con la legalidad, que es la única manera objetiva de realizarla. Para Kelsen, lo preponderante para el derecho es la forma de las normas jurídicas no su contenido justo o natural ni su materialización eficaz o real.

A partir del siglo pasado también empezó a desarrollarse una corriente a la que se ha denominado iusrealismo. Para los iusrealistas, el derecho no consiste exclusivamente en normas. El derecho no se identifica con un deber ser sino con un ser; este ser puede identificarse con la norma pero también con el hecho. De este modo, podemos distinguir entre el derecho como norma estatal y el derecho como hecho social; el derecho no se puede reducir al Estado sino que debe incluir a la sociedad.⁸⁰

En nuestro medio jurídico al concepto de ley se le han dado diversas acepciones entre las que podemos destacar las de Don Gabino Fraga, quien ha expresado que la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho y concluye que sustancialmente constituye un acto jurídico. Desde el punto de vista material, nos dice, la ley se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general.

En su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, el maestro García Maynez más que hablar de ley, prefiere hablar de norma y trata de distinguir su acepción más amplia (*lato sensu*), de su acepción restringida (*estricto sensu*). Sobre ésta afirma que consiste en una regla de comportamiento que impone deberes o confiere derechos. El autor señala también que la finalidad de la norma de conducta, *estricto sensu*, es provocar un comportamiento que tiene como fundamento filosófico la libertad del hombre.⁸¹

⁸⁰ Cfr. Flores Mendoza, Imer Benjamín, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado número 90, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Septiembre-Diciembre 1997.

⁸¹ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. "El Amparo contra leyes" Editorial Trillas, México 2004, p. 14

Para el Doctor Ignacio Burgoa, el concepto de ley debe situarse exclusivamente en el ámbito jurídico “bajo la estricta acepción de ‘acto de imperio del Estado’, independientemente de su contenido y teleología. La ley debe basarse en la consideración de que ésta es un acto de imperio del estado con independencia de los múltiples y variados contenidos tempoespaciales que puedan vaciarse en él. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad.⁸²

En lo particular, considero que el concepto de ley no debe restringirse a la concepción iusformalista expresada por el doctor Burgoa, sino que debería considerar sí, un enfoque humanista, pensando en el hombre como un elemento esencial de la vivencia social; y a ésta como la única razón de la génesis del Derecho, como lo establece el doctor Juventino Castro⁸³, y cuya finalidad no sería únicamente la búsqueda de la abstracta “libertad del hombre”, expresada por el maestro García Maynez, sino también la del “bien común” de Santo Tomás.

CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

Las características que se han aceptado comúnmente para la ley o norma jurídica son la de generalidad y la de abstracción.

De acuerdo con el maestro Horacio Aguilar Álvarez la ley debe ser un ordenamiento que regula la conducta del hombre en una colectividad y, consecuentemente, en todo grupo social civilizado encontramos leyes que le son proporcionadas por la autoridad. Nos encontramos aquí frente a las leyes que emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser leyes de contenido jurídico.

⁸² Cfr. Burgoa, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1994, pp. 609-610.

⁸³ Castro, Juventino. “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2002, p..23

Tradicionalmente la ley ha sido calificada como una fuente formal del derecho; entonces, donde hay una colectividad organizada en forma de sociedad aunque no sea necesariamente en forma de estado-, ahí debe existir un derecho y si hay derecho existe la principal y primera de sus fuentes, la ley.

Si la ley existe en una sociedad, quiere decir que está encaminada a regular las diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad, en su caso. Así es que la ley no puede estar dirigida a una sola persona, pues no contemplaría a la totalidad social ni realizaría el bien común que toda norma o ley debería perseguir. Así, la ley que expide una legislatura debe ser de carácter general.⁸⁴

Sobre la generalidad de la ley Johannes Messner, en su *Ética Social, Política y Económica*, afirma que el término general tiene aplicaciones diferentes. En primer lugar, generalidad significa que las leyes se refieren no sólo a algunos casos concretos, sino a una clase de conductas objetivamente determinadas y que, por tanto, comprenden todos los casos concretos de esta clase. Permiten el conocimiento de la naturaleza de las cosas en el caso concreto, clasificar a éste dentro de una categoría general y subsumirlo bajo una regla también general. Otro supuesto lógico de la regularidad de nuestra vida diaria consiste en nuestro saber cierto de las reglas generales y que estas reglas obligan en todos aquellos casos.

Así, podemos entender por ley general aquella que va dirigida a todos y no a una persona o a unas cuantas de ellas. Cuando la ley se dirige a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, prohibida por nuestra constitución en el artículo 13. En consecuencia, el ámbito de aplicación de la norma debe ser general y no se puede legislar para una sola persona.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no se afirma expresamente que la ley debe ser general, aunque en estricta lógica jurídica no sea necesario

⁸⁴ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. "El Amparo contra leyes", Editorial Trillas, México 2004, pp. 19-20

que el legislador lo aclare en tanto la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.⁸⁵

ABSTRACCIÓN

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva de la ley, *“es decir, a que la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior”*.⁸⁶

El maestro Aguilar Álvarez nos dice que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos: un supuesto y una consecuencia.

De forma abstracta, la ley enuncia o formula sus supuestos y consecuencias separados de las cualidades del objeto para considerarlas aisladamente. Dicha ley regulará el hecho de partir del momento en que se expide; es decir, el legislador parte de una abstracción, una operación intelectual, la cual se concreta una vez que se realiza lo previsto por la norma.⁸⁷

JERARQUÍA DE LAS LEYES

En términos generales, la jerarquía está íntimamente vinculada a la idea del valor. No podemos entender que exista una jerarquía de las leyes que no este fundada en el valor.

⁸⁵ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, pp. 20-21

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., y Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1996 p. 1964

⁸⁷ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. Op, cit, pp. 22-23

En toda actividad social y humana debe existir una organización que permita la perfección y la armonía. Así pues, entre las leyes debe existir una jerarquía, sustentada en el valor, el cual debe ser tutelado por la misma ley.

De esta manera, en caso de contradicción de las leyes deberá prevalecer aquella cuyo valor tutelado es de mayor rango.

En nuestro sistema jurídico existe una jerarquía que es la siguiente:

I.- Normas fundamentales, contenidas en la Constitución.

II.- Normas secundarias, de las leyes aprobadas por el Congreso.

III.- Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías y departamentos de estado.

IV.- Normas individualizadas contenidas en las sentencias o en los convenios celebrados entre particulares.⁸⁸

Como ya se mostró en el capítulo precedente, en el Derecho mexicano la supremacía constitucional está preconizada por el artículo 133 constitucional cuando señala que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Y que los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

⁸⁸ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio "El Amparo contra leyes" Editorial Trillas, México 2004. pp. 24-25

Una vez establecida la supremacía constitucional sobre los demás dispositivos legales, el respeto por la norma fundamental debería emerger de forma natural y espontánea en los gobernados, en las autoridades y preponderantemente entre estas, en el órgano legislativo.

Sin embargo esto no es siempre exacto. Ya sea por las mismas consideraciones abstractas que caracterizan a la expedición de la ley; o por intereses políticos, económicos o sociales, que pueden confundir el razonamiento de los legisladores. Por ello, al expedir nuestra ley fundamental, el poder constituyente ha previsto que, a pesar de la supremacía de la Constitución, pueden darse casos de actos que contravengan sus disposiciones, y ha establecido como medio de control constitucional el juicio de amparo.

*“Al expedir nuestra ley fundamental, el poder constituyente ha previsto que, a pesar de la supremacía constitucional, pueden darse casos de actos que contravengan la disposición constitucional. A quien encomendar y cómo organizar dicha defensa, son cuestiones de primera importancia en toda organización constitucional”.*⁸⁹

En nuestro sistema el control constitucional está conferido al órgano judicial federal y los efectos de la resolución sólo pueden versar sobre el caso concreto planteado, tal como se demuestra en los artículos 103 y 107 constitucionales.

En principio *“todos los actos emitidos por las autoridades gozan de una presunción juris tantum de constitucionalidad; salvo prueba en contrario son constitucionales. La presunción se encuentra expresamente contenida en el artículo 128 constitucional, que obliga a las autoridades a cumplir y hacer*

⁸⁹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 pp. 27-28

*cumplir las disposiciones constitucionales y las leyes que de la propia Constitución emanen. Debido a la falibilidad humana, todas las autoridades pueden realizar actos que contravengan la supremacía constitucional”.*⁹⁰

MEDIOS QUE LA CONSTITUCIÓN CONCEDE AL GOBERNADO PARA IMPUGNAR LA LEY.

Es preciso reconocer que ningún acto de autoridad inconstitucional puede tener vida jurídica, incluso cuando se trata de una ley expedida por el órgano legislativo.

El ministro Genaro Góngora Pimentel nos dice que *“existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de la leyes a través del amparo. El primero es el que podemos llamar “acción de inconstitucionalidad” y se ejercita en amparo indirecto ante los juzgados de distrito; y el otro, que se plantea en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que se denomina “recurso de inconstitucionalidad”.*⁹¹

La acción de inconstitucionalidad se establece en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

*I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”.*⁹²

⁹⁰ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004. pp. 28-29

⁹¹ Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997 p. 25

⁹² Ley de Amparo. Editorial Sista, México, 2004 pp. 54

Respecto al artículo que se transcribe el ministro Góngora glosa diversas características entre las cuales podemos destacar las siguientes:

“La ley puede combatirse desde que entra en vigor, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; o bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, procede algún recurso o medio de defensa legal, es decir establecido en la ley que se estima contraria a la constitución, por virtud del cual ese acto pueda ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso o medio de defensa; o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo indirecto (artículo 73, fracción XII de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales).

*La ley se ataca directamente ante un juez de distrito, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones I y VI de la Ley de Amparo”.*⁹³

“Contra las sentencias dictadas por los juzgados de distrito especializados y los que no lo son, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, como lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso a) de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y procederá ante las salas de alto Tribunal, según su materia, cuando en la demanda de amparo indirecto, se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, o por el jefe del Distrito Federal por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, de conformidad con la

⁹³ Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997, p.26

*fracción II, inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.*⁹⁴

“Desde luego, también la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 , previene la competencia de la Suprema Corte para conocer en revisión, no solamente tratándose de reglamentos federales expedidos por el Presidente de las República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por la fracción I del artículo 89 constitucional, sino también de reglamentos locales para el Distrito Federal, expedidos por el jefe del Distrito Federal o por los gobernadores En efecto, establece ese numeral:

Artículo 107, fracción VIII.- Contra las sentencias que se pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

El artículo 84 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo dispone que la Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con el artículo 89 constitucional, entre otros, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, lo que también incluye a los reglamentos locales para el

⁹⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Op, cit. p.26

*Distrito Federal que haya expedido dicho funcionario en esos términos, ya que el numeral de que se trata no hace ninguna distinción”.*⁹⁵

*“Asimismo, debe destacarse que las salas de la Suprema Corte de Justicia, no tienen competencia para conocer de las amparos en revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en audiencia constitucional de juicio de amparo en los que se hayan controvertido la constitucionalidad de un reglamento autónomo expedido por el gobernador de un estado o por el jefe del distrito federal, ya que en los artículos que estamos comentando sólo se alude a reglamentos de leyes locales que emanan de dichos servidores públicos”.*⁹⁶

*“Tampoco tiene competencia original la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión cuando la materia del juicio de amparo la constituyen reglamentos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; sin embargo, la Segunda Sala ha decidido ejercitar la facultad de atracción, con fundamento en el artículo 21, fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación... Ahora bien, la acción de constitucionalidad de las leyes que se ejercita en amparo indirecto, primero ante el juez de distrito y posteriormente, en revisión , ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, (o ante las salas del tribunal), implica un verdadero proceso en contra de los órganos del estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema”.*⁹⁷

⁹⁵ Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997, p.27

⁹⁶ Idem, p. 29

⁹⁷ Idem, pp. 29-30

Recurso de inconstitucionalidad (Amparo Directo)

En el recurso de inconstitucionalidad, también reconocido como amparo directo, no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Este recurso debe hacerse valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo disponen los artículos 107 fracción V de la Constitución; 37 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 158, de la Ley de Amparo. De acuerdo con este último artículo, procede:

“...contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocados o modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidas durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o de trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

En opinión del Ministro Góngora Pimentel *“en este caso, o sea en el amparo directo en que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido, el legislador conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 107 fracción IX constitucional; 83, fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo, expresa que procede recurso de revisión ante la suprema corte contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de u precepto de la Constitución”*.⁹⁸

Estos requisitos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en amparo directos, fueron ampliados en los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el 27 de mayo 1995 y que establecen:

Artículo 10.- La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Artículo 21.- Corresponde conocer a las salas:

⁹⁸ Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 30-31

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

“Como se advierte, actualmente también procede el recurso de revisión contra sentencias de amparo dictadas en amparo directo, cuando en los conceptos de violación se hicieron cuestionamientos de constitucionalidad de leyes y el tribunal colegiado que conoció del amparo, no hizo pronunciamiento respecto de los mismos. En estos casos, las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, subsanan la omisión y proceden al estudio de los conceptos de violación omitidos por el tribunal colegiado de circuito”.⁹⁹

El ministro Góngora Pimentel cita al doctor Fix Zamudio, quien explica que en el recurso de inconstitucionalidad la contraparte del afectado no está constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino por el juez común, que, en concepto del quejoso, aplicó una disposición anticonstitucional. No se va así a enjuiciar al legislador, sino que, se va a revisar la sentencia del juez, quien no obstante la obligación que le impone el artículo 133 de la Ley Suprema, ha aplicado un precepto contrario a dicha ley fundamental. Se trata de un control de constitucionalidad de leyes, por vía de excepción. Y finalmente, corresponde en estos casos, a los tribunales colegiados de circuito el abocarse al conocimiento de estos asuntos.

⁹⁹ Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1997, p.32

*“En otras palabras, si lo que el quejoso combate es la ley en sí misma, con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se promueva contra ella por estimarla anticonstitucional, no podrá ser directo, en única instancia ante los tribunales colegiados de circuito, sino indirecto, ante los jueces de distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia... .. En estos casos las autoridades responsables lo son el Congreso de la Unión que ha expedido la ley, el Presidente de la República junto con el Secretario de estado que haya proveído a su sanción, promulgación y refrendo; pero si por el contrario, el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular, es lo que resulta violatorio de garantías y por lo mismo considera que no es el Congreso de la Unión, el Presidente de la república junto con el secretario de estado quienes han actuado en su perjuicio, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado es entonces evidente que al no estimarse, al Congreso, al Presidente o secretario de estado como autoridades responsables, porque es notorio que ellos no han ordenado ni decidido que al caso concreto que se está juzgando la sala o junta responsable, se aplique tal o cual disposición de la ley, sino que esto es el resultado de un juicio lógico-jurídico de la propia sala o junta; el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de tal naturaleza, no puede serlo en forma alguna en contra de la ley, sino de la sentencia o del laudo mismo, por cuyo motivo corresponderá conocer de tal concepto de violación a un tribunal colegiado de circuito y no a un juez de distrito”.*¹⁰⁰

¹⁰⁰ Góngora Pimentel, Genaro “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997, p. 34

APLICABILIDAD DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL

En nuestra Constitución se ha establecido un sistema de facultades expresas de los órganos del estado que sólo pueden actuar dentro de la esfera de sus atribuciones. El único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridades es el órgano judicial federal a través del juicio de amparo. La fracción II del artículo 107 constitucional establece que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. A este principio de relatividad de las sentencias de amparo se le ha adjudicado, injustificadamente, como veremos más adelante, el nombre de “fórmula Otero”.

De acuerdo con el maestro Aguilar Álvarez *“este sistema implica que la ley, aunque sea abierta y absolutamente inconstitucional, tendrá una vida jurídica normal, como si fuera constitucional y sólo aquellas personas que hayan atacado esa ley por la vía de amparo se verán beneficiadas por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente”*.¹⁰¹

Otra cuestión de gran trascendencia para la aplicabilidad de una ley inconstitucional es la cuestión relativa a determinar cuando puede intentarse el juicio de amparo contra una ley que se estima inconstitucional, cuestión íntimamente ligada al término para la interposición de la demanda de amparo.

“Esta es una de las características más sobresalientes del juicio de amparo que se intenta contra las leyes que se presuman inconstitucionales. El interés de esta cuestión es determinar en que casos la ley puede impugnarse por inconstitucional desde su promulgación a través del amparo o si es

¹⁰¹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 p.132

necesario un acto de autoridad fundado en dicha ley inconstitucional, para atacarla en amparo".¹⁰²

La importancia de esta cuestión radica, en que, si por cualquier circunstancia no se impugna la inconstitucionalidad de una ley dentro de los términos establecidos por la ley reglamentaria, sin tener relevancia si ésta es de carácter auto-aplicativo o hetero-aplicativo, esta adquiere vigencia sin importar su inconstitucionalidad. Baste aquí el mencionarlo, por ser materia de otro estudio.

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA Y EL AMPARO CONTRA LEYES.

"Tradicionalmente, los autores han reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente formal del derecho, o sea que es la forma en que aparece el derecho a través de la actividad jurisdiccional... en nuestro sistema la jurisprudencia no tiene la fuerza que a un solo precedente se le reconoce en la legislación estadounidense, en la que a un único golpe asestado a una ley por la Suprema Corte es suficiente para la anulación de la ley en cuestión".¹⁰³

Héctor Fix-Zamudio establece en su Obra *Ensayos sobre derecho de amparo*, que *"aún cuando no existe en el ordenamiento mexicano una institución similar a la del derecho norteamericano, se ha establecido la llamada jurisprudencia obligatoria, es decir, que los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales colegiados de circuito, cuando cumplen determinadas condiciones, deben respetarse imperativamente por los tribunales federales y locales"*.¹⁰⁴

¹⁰² Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio "El Amparo contra leyes" Editorial Trillas, México 2004, p. 135

¹⁰³ Idem p. 134

¹⁰⁴ Fix.Zamudio, Héctor "Ensayos sobre derecho de amparo" Editorial Porrúa S.A. de C.V. y U.N.A.M, México, 2003 pp. 74-75

En la actualidad, de acuerdo con los artículos 192 a 194 de la Ley de Amparo y 177 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer jurisprudencia obligatoria cuando reiteren su criterio en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contra, si dichos fallos son aprobados cuando menos por ocho ministros cuando son pronunciados por el tribunal en pleno; por cuatro si corresponde a alguna de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como por los tres magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito.

A este respecto, y para sus efectos en el amparo contra leyes, el ministro Juventino Castro hace notar que *“al crearse la jurisprudencia en materia de amparo, bajo un fuerte inspiración casacionista, se respetó un principio propio y natural no de nuestras instituciones, sino de la institución de donde se tomó el modelo, y por ello nuestras disposiciones no se refieren a la obligación de que las autoridades legislativas y las administrativas respeten la jurisprudencia firme de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito. La casación no es una revisión constitucional.*

*Pero ante nuestra realidad, esa copia irreflexiva inutiliza en gran parte los supuestos beneficios de la jurisprudencia, que ya hemos criticado por sus excesos frente a los poderes legislativos estatales, y que ahora se transforma en una grave limitación al no incluir campos que no sean los estrictamente judiciales, como si nuestro juicio constitucional sólo fuere amparo-casación, ignorándose la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo contra leyes, en el amparo por invasión de esferas y en el amparo-administrativo”.*¹⁰⁵

El ministro Castro destaca como esto incide particularmente sobre el amparo contra leyes, al cual considera como el de mayor jerarquía en nuestros procesos de amparo y considera que *“sobre esta área, la jurisprudencia no obra en forma alguna, ya que ella no resulta obligatoria para el Congreso de la Unión ni para las legislaturas locales, que en sus funciones pueden ignorar los*

¹⁰⁵ Castro, Juventino “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, p. 645

*critérios de inconstitucionalidad emitidos por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Pueden dictar nuevas leyes inconstitucionales en el mismo sentido, o en forma similar al reprobado por los tribunales federales, o bien reglamentarlas o abundar en ellas, a pesar de la jurisprudencia declarada, y hecha pública”.*¹⁰⁶

LA LEY INCONSTITUCIONAL Y SU TRATAMIENTO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES NACIONALES

La posibilidad del surgimiento de leyes contrarias a los preceptos constitucionales a sido considerada en diversas legislaciones a través de nuestra historia.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Desde la Constitución de Apatzingán la cual, aunque nunca tuvo una vigencia práctica, representa uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política, establece por primera vez un sistema de control de la constitucionalidad.

En su artículo 128 establece que cualquiera de las corporaciones consideradas en el artículo 127 de la misma (el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia y el Supremo Congreso) tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de 20 días; y no verificándolo en ese tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso. Por su parte el artículo 129 señala el procedimiento para obtener tal nulidad:

Artículo. 129.- En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades de los proyectos de ley; y

¹⁰⁶ Castro, Juventino. Op. cit. pp. 645-646

calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos se suprimirá la ley, y no podrá posponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero, si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; al menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.¹⁰⁷

ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

En el Acta constitutiva y posteriormente en la Constitución Federal de 1824 en sus artículos 137, fracción V, inciso sexto, y 138, se facultó a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales en el modo y grado como lo determinara la ley. Sin embargo, dicha ley, cuya función sería determinar el modo de ejecutar la facultad conferida a la Suprema Corte de Justicia, los efectos de su resolución y otros detalles, nunca fue expedida.¹⁰⁸

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DECRETADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1836

En 1835 se efectuaron reformas a la Constitución del 24. La nueva Constitución se dividió en siete leyes, conocidas como la Constitución de las Siete Leyes. Esta creó y organizó el Supremo Poder Conservador el cual se depositaba en un cuerpo colegiado integrado por cinco individuos. La segunda de estas leyes se refiere al citado poder, la elección y características que debían reunir sus miembros y facultades, entre las cuales debe destacarse la fracción 1 del artículo 12, la cual señalaba:

¹⁰⁷ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 pp. 39-40

¹⁰⁸ Idem p. 41

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

1.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo poder ejecutivo o la Alta corte de Justicia o Parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firman 18 por lo menos.¹⁰⁹

“El sistema de control introducido por la segunda ley constitucional de 1836 faculta al legislativo, ejecutivo y judicial, a demandar ante el Supremo Poder Conservador la inconstitucionalidad de una ley o decreto, lo que significa que dicho poder no podía actuar oficiosamente y declarar la nulidad de dicha ley, sino que debía ser excitado por alguno de los tres órganos señalados y, en el caso del legislativo, por la representación de 18 legisladores. Por tal motivo, este sistema tiene el inconveniente de que no se faculta a los particulares para demandar directamente la inconstitucionalidad de una ley o decreto.

*La resolución que emitiera este órgano tendría efectos generales y dicha ley no podría invocarse, pues ya habría sido declarada inconstitucional por el órgano competente para tal efecto”.*¹¹⁰

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1841

El proyecto de Constitución de Yucatán fue suscrito por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante el del 23 de diciembre de 1840. En la exposición de motivos del proyecto la comisión fundó su opinión sobre la estructura del poder judicial y el juicio de amparo. En dicha exposición *“...se propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos*

¹⁰⁹ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, p. 43

¹¹⁰ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. Op. cit. p . 44

y civiles de los habitantes del estado, y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así, se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la posición de exigir responsabilidades contra funcionarios que tendrán siempre mil medios de eludirlos y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas y que, revestido de una onnipotencial política, sea el árbitro de los destinos del estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el poder judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno del que inmediatamente dependen, no quedan desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general, pues que entonces al erigirse en censor del legislativo entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que lo contrariase y llamando todas las pasiones que pudiese interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado”.¹¹¹

Cabe que destacar que desde la redacción del proyecto de Constitución propuesto por Rejón, Pérez y Escalante viene implícita la actualmente llamada “Formula Otero”.

¹¹¹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, p. 45

En el artículo 53 del proyecto, refiriéndose las facultades de la Suprema Corte de Justicia dice en su inciso primero:

Corresponde a este Tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado):

*I.- Amparar en el goce de sus derechos **a los que le pidan su protección** contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución.*

LOS PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842 Y EL PROYECTO DE LA MINORÍA

El proyecto de la minoría en 1842.

En diciembre de 1841 se convocó a un nuevo Congreso Constituyente que inicio sus sesiones en junio de 1842. En este congreso Mariano Otero propuso una enumeración de garantías individuales e insistió en que la protección de esos derechos fuera encomendada a los Tribunales Federales de la República.

El voto particular que suscribieron Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo al que hace referencia del tratamiento que el poder legislativo y sus actos, leyes y decretos señala:

Y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance, sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el congreso general y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida y todavía, señor, no contentos con estas garantías que en

todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta constitución; y para que viera como no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo, ejecutivo de los estados ante la Suprema Corte; poder tutelas de las garantías civiles, que tendrá el derecho de reivindicarles en el caso bien remoto de que aún fuesen hoyadas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías y entonces callaremos.¹¹²

*“En este documento que la historia del constitucionalismo mexicano reconoce como uno de los más importantes aciertos, se advierte que independientemente de la posibilidad que los individuos tenían a título particular para impugnar los actos contrarios a los principios declarados o reconocidos por la constitución, los efectos del acto por medio del cual se anula una ley serían generales: Una vez declarada la nulidad de una ley, dicha nulidad alcanza los mismos efectos que la propia ley. Es natural a la esencia de la ley su generalidad y esa misma característica tendrá la resolución que anule a la ley”.*¹¹³

BASES ORGÁNICAS DE 1843

“En este ordenamiento legal no existe medio alguno para la protección de los derechos de los habitantes de la República. Sin embargo, en la fracción XVII del artículo 66 se concedió al Congreso la facultad de anular los decretos expedidos por las asambleas departamentales que fueran contrarios a la constitución o a las leyes. Dicho numeral a la letra dice:

¹¹² Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, pp. 47-48

¹¹³ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. Op cit p. 48

Artículo 66.- Son facultades del Congreso:

Fracción XVII Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes y en los casos prevenidos en estas bases.

Es este un aspecto muy particular del control de la constitucionalidad encomendada al órgano legislativo. Además, la fracción XIV del artículo 118 confiere a la Suprema Corte la facultad para desahogar consultas sobre la inteligencia de una ley; el precepto dice textualmente:

Artículo 118.- Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de una ley y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente”.¹¹⁴

ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847

Este documento reviste particular importancia, ya que en él se establece la “fórmula Otero”, materia del presente trabajo.

“Mediante un decreto expedido por el general Salas el 22 de agosto de 1846, se restableció la vigencia de la Constitución de 1824, en espera de que se reuniera el Congreso Constituyente que diera a México una nueva carta fundamental. En esta misma fecha se revistió al Congreso Constituyente con facultades para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que fueran de su competencia y tuvieran interés general”.¹¹⁵

El Congreso de 1846 designó una Comisión de Constitución entre cuyos integrantes estaba Mariano Otero. En abril de 1847 dictaminó dotar nuevamente de vigencia a la Constitución Federal de 1824. Mariano Otero anexó a dicho dictamen su voto particular en el que pedía que se agregara el voto de la comisión con la llamada Acta de Reformas. En el artículo 25 del Acta de

¹¹⁴ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, pp. 48-49

¹¹⁵ Idem p. 49

Reformas quedó estructurado el juicio de amparo como quedó ya establecido en el primer capítulo de este trabajo.

Sin embargo, si nos limitamos a abordar lo preceptuado en dicho artículo el análisis relativo al Acta de Reformas resultaría incompleto. Los artículos 22, 23 y 24, establecen la posibilidad de anulación de leyes contrarias al texto de la Constitución, encomendando esta importante función al Congreso de la Unión.

Artículo 22.- Toda ley que ataque a la Constitución o a leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con sus ministros o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

Una minuciosa lectura de los numerales transcritos demuestra que la fórmula Otero si reconoce un medio de control de leyes con efectos generales.¹¹⁶

¹¹⁶ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, pp. 49-51

“El primero –artículo 22- esta previniendo una acción de nulidad de una ley que ataque a la Ley Fundamental... La única autoridad que está facultada para declarar dicha nulidad es el Congreso, pero su tramitación se iniciará en la Cámara de Senadores...”

La nulidad declarada por el Congreso respecto de una ley inconstitucional deberá tener los mismos efectos que la propia ley; es decir, efectos generales, pues es un acto emitido por el órgano legislativo que anula una ley.

El artículo 23 concede un mes, contado a partir de la publicación para que los órganos que dicho precepto establece puedan impugnar esa ley inconstitucional.

El conocimiento de dicho procedimiento se encomienda a la Suprema Corte, la que someterá la ley al examen de las legislaturas para que, dentro de un término de tres meses y todas en un mismo día, emitan su voto. En este caso, se encomienda la declaración de inconstitucionalidad a un órgano político constituido por las legislaturas de las entidades federativas.

De este modo, la Suprema Corte actúa como órgano jurisdiccional; simplemente notificará a las legislaturas que alguno de los órganos que señala el numeral citado ha invocado la inconstitucionalidad y concederá un término para que las legislaturas, todas en un mismo día fijado también por la Suprema Corte –emitan su voto. Ésta, entonces, publicará el resultado y, en caso de que se resuelva anular la ley, con su publicación queda anulada dicha disposición”¹¹⁷

De esta manera se justifica la disposición del artículo 25 del Acta de Reformas, ya que de el examen realizado se desprende que no tenía ningún sentido que los tribunales federales hicieran declaraciones generales sobre los actos tachados de inconstitucionales si en los preceptos anteriores se establece un sistema para impugnar las leyes con efectos generales.

¹¹⁷ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 pp. 128-129

*“En suma, invocar pues la fórmula Otero para justificar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no es exacto si se trata de las leyes, pues como se ha visto, Otero ideó una fórmula que incluía la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma. Desafortunadamente, lo único que pasó a disposiciones posteriores fue la parte última de la fórmula Otero, que consagra la relatividad de la sentencia de amparo”*¹¹⁸.

CONSTITUCIÓN DE 1857

En 1855 se convocó a un nuevo Congreso Constituyente que inició sus trabajos en la Ciudad de México en febrero de 1856. En la Comisión de Constitución, integrada en su mayoría por liberales, prevalecía un sentimiento de rechazo hacia la idea de establecer una declaración de nulidad de las leyes federales o locales en la Constitución, ya que esto se consideraba como “declaración de guerra de potencia a potencia” con nefastas consecuencias.

“La Comisión de Constitución, en la exposición de motivos que acompañó al proyecto constitucional, manifestó que quien considere inconstitucional una ley deberá acudir a la justicia federal, diciendo que “no habrá, pues, en adelante y siempre que se trate de actos inconstitucionales, ya de la federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes con que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados, con mengua y descrédito de ambos y notables perjuicios de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento de formas legales, que se ocupe de pormenores y que dando

¹¹⁸ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 p. 129.

audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que sí bien deje sin efectos en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.

De esta forma, la mencionada comisión y la asamblea constituyente de 1856, sin fundamento lógico ni jurídico cercenaron el proyecto y la fórmula de Otero. La comisión pretendía depurar el federalismo raquítico y teórico en el que hemos vivido desde que dicho sistema fue establecido como forma de gobierno en nuestro país. Señala como contrario al sistema federal el procedimiento de nulidad de la ley inconstitucional establecido por el Acta de Reformas, por provocar una declaración de guerra de potencia a potencia”.¹¹⁹

Parece que no hubo muchas oportunidades de poner a prueba el funcionamiento del sistema aprobado por el Acta de Reformas, pero como a alguien le pareció que existía ese peligro, y prefirieron no correr el riesgo o preverlo dentro del propio sistema, depurándolo.

A este respecto Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca opinan que *“cuando en el siglo XIX fue menester aceptar tal fórmula, lo fue para no debilitar más el frágil equilibrio de un país joven e inmaduro que amenazaba con desquebrajarse y dividirse ante los embates de fuerzas exteriores y mezquinos intereses, como los del clero; pues existiendo Estados que amenazaban con escindirse, y algunos que sí lo hicieron, no era oportuno darle a la Corte facultades para echar abajo sus leyes locales ante una posible inconstitucionalidad, y por eso era correcto limitar los efectos de una declaración de inconstitucionalidad sólo al caso concreto; fue después que se permitió irresponsablemente la subsistencia de esa fórmula anacrónica, pues*

¹¹⁹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, p. 131

*era útil a los otros poderes no verse afectados por las decisiones de la Corte”.*¹²⁰

CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución de 1917 conserva en esta materia el mismo sistema que la constitución de 1857.

Dicho sistema ha quedado consagrado en los artículos 103 -que es exactamente igual al 101 de 1857 - y en el 107, que salvo algunas reformas procesales, es muy semejante al 102 de la Constitución de 1857.

LAS REFORMAS AL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL Y LA INCONSTITUCIONAL DE LEYES.

A finales de 1994 se llevó a cabo una importante modificación del artículo 105 constitucional.

En la iniciativa para la reforma se decía que con ésta se pretendía mantener intacta la “fórmula Otero”, de manera que las sentencias de amparo continuaran teniendo únicamente efectos particulares. Por otra parte, se proponía un nuevo mecanismo por medio del cual la Suprema Corte de Justicia resolviera en la vía de Acción de inconstitucionalidad y, con efectos generales, los casos de inconstitucionalidad que se le plantearan. El mecanismo planteado pretendía ser más apegado al proyecto elaborado por Mariano Otero, en el que se contenía un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional (el juicio de amparo) y otro por ente público (Acción de Inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 fracción segunda).¹²¹

¹²⁰ Acosta Romero, Manuel y Pérez Fonseca, Alfonso “Derecho Jurisprudencial Mexicano” Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2000 pp. 216-217

¹²¹ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, p. 56

La iniciativa presidencial fue aprobada publicándose las reformas al citado artículo en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, quedando de la manera siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. – De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre :

- a) La federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) La federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d) Un Estado y otro*
- e) Un Estado y el Distrito Federal*
- f) El Distrito Federal y un municipio;*
- g) Dos municipios de diversos estados*
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) Un Estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnados por la federación, de los municipios impugnados por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c, h, i, k, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha

resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II – De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

f) Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III – De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los

recursos de apelación en contra de las sentencias de los jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que se regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional”.¹²²

Para el presente trabajo es de particular lo establecido por la fracción segunda del precepto constitucional transcrito, es aquí, donde se puede apreciar que se modifica la llamada “fórmula Otero”.

“De acuerdo con tal artículo, la citada acción de inconstitucionalidad, para ser procedente, debe ser ejercitada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma; y corresponde la posibilidad de iniciar tal acción al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados o senadores, al procurador general de la República y al treinta y tres por ciento de los integrantes de las legislaturas estatales o de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Por otra parte, es procedente aclarar que dichos procedimientos son competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que se pueda declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando la sentencia de la Corte se obtenga por mayoría de ocho votos. Por último, el artículo 105

¹²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 2002

fracción II, señala que las resoluciones no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal.¹²³

El maestro Aguilar Álvarez hace una crítica a esta reforma en cinco de sus aspectos en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que en la iniciativa presidencial se habla de que tiene la finalidad de otorgar efectos de carácter general a las sentencias de los procedimientos de inconstitucionalidad de la ley, la reforma no incluye de manera expresa en el texto del artículo 105 tal disposición y se pretende otorgar tales efectos mediante una disposición de la ley reglamentaria que no es suficientemente clara y que puede ser considerada inconstitucional, por exceder más allá del texto constitucional.

El plazo de treinta días naturales es muy corto y deberían ser días hábiles, puesto que podría darse el caso de que las cámaras o las legislaturas locales se encuentren en receso y por tanto se dificulte aún más conseguir los porcentajes requeridos para iniciar la acción de inconstitucionalidad.

A pesar de que el Congreso de la unión modificó la iniciativa para bajar los porcentajes exigidos para tener facultad de iniciar, estos siguen siendo demasiado altos para pensar en que verdaderamente se defiendan los intereses de los particulares por encima de los intereses partidistas.

Los treinta días que se cuentan a partir de la publicación y no del inicio de vigencia, lo que ocasiona que no se pueda apreciar si una norma es o no inconstitucional, por el tiempo que comúnmente transcurre entre su publicación y su entrada en vigor.

Se confiere derecho para accionar al Procurador General de la República en representación del Poder Ejecutivo pero no se confiere tal derecho a ningún órgano del Poder Judicial”.¹²⁴

¹²³ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, p. 58

¹²⁴ Idem p. 59

Respecto a la ley reglamentaria del artículo mencionado, publicada en mayo de 1995 resalta los siguientes aspectos:

La ley reglamentaria dedica su título tercero a las “Acciones de Inconstitucionalidad.

En el artículo 68 señala que corresponde al pleno de la Corte, integrada actualmente por once ministros, la resolución de las acciones de inconstitucionalidad.

El artículo 64 nos dice que dicha acción no suspenderá de la norma cuestionada.

El artículo 71 prevé la suplencia de la queja y el artículo 72 recalca que sólo podrá decretarse la invalidez cuando fueren aprobadas por una mayoría calificada de ocho votos.

En cuanto a las sentencias, artículo 73 nos remite a los artículos 41, 43, 44 y 45 del mismo ordenamiento.

La ley reglamentaria no es clara en cuanto a los efectos de las sentencias en materia de inconstitucionalidad de las leyes, lo cual es un grave error si tomamos en cuenta que el citado procedimiento supuestamente se ideó con el propósito de darle efectos generales a las sentencias pronunciadas por la Corte al resolver las controversias que se lleguen a plantear con fundamento en el artículo 105 constitucional. Así, no se encuentra artículo alguno en que se señale que declarando la inconstitucionalidad de una ley, ésta tendrá efectos generales, ni el procedimiento a través del cual se otorgarán tales efectos, o las consecuencias que producirán tales efectos generales, por lo que resulta incompleta.

El único artículo de la ley reglamentaria que se refiere a que las sentencias tengan efectos de carácter general, es el artículo 42, y éste se refiere más bien a los casos contemplados en la fracción primera del artículo 105 y no a los de la fracción segunda, por lo que debemos considerar que este es el defecto más grande de la reforma constitucional y de la ley reglamentaria, y que a fin de cuentas no se cumplen con los objetivos que se buscaban en la

iniciativa, ni tampoco resultan congruentes con la exposición de motivos de la reforma.

En una correcta interpretación tanto de la Constitución, como de la ley reglamentaria, no es posible otorgar efectos generales a tales sentencias y por tanto debemos concluir que la reforma no cumple con su principal cometido: dar efectos generales a las declaraciones de inconstitucionalidad de las normas de carácter general.¹²⁵

Por su parte el ministro jubilado Juventino V. Castro en su libro El Artículo 105 Constitucional, hace a la reforma las siguientes críticas:

“Como se puede constatar de la simple lectura del artículo, la actual fracción I del artículo 105 de la Constitución..., enumera los órganos entre los cuales se pueden suscitar las controversias constitucionales, en forma detallada y bajo once incisos, pero no así lo que debe entenderse por controversia constitucional.

*A lo sumo, -y en su penúltimo párrafo-, para referirse a algunas de las especiales controversias que menciona, se refiere a aquellos litigios (los de excepción) que versen sobre una controversia que se refiera a disposiciones generales de los Estados o de los Municipios, que impugnen la Federación; o bien disposiciones de los Municipios que fueren impugnadas por los Estados: o bien, finalmente, a aquellas que hacen referencia a casos referidos en los incisos c), h) y k) de la propia fracción, pero en su texto no se refiere a la naturaleza de la controversia, sino de ciertos órganos que la plantean. Como se ve, ninguna luz arroja la nueva redacción de la fracción I del artículo 105 constitucional, respecto al contenido de esas llamadas controversias constitucionales”.*¹²⁶

Para clarificar esta cuestión el ministro Castro nos refiere a la redacción original del artículo en la Constitución de 1917 y en el cual se establecía:

¹²⁵ Cfr. Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004, pp. 60-61

¹²⁶ Castro, Juventino “El Artículo 105 Constitucional” Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997 p. 57

*”Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”.*¹²⁷

De acuerdo con el maestro Castro la única conclusión a la que se puede llegar a partir de esto es de que el litigio a que se refiere se plantea entre órganos que se estructuran en nuestro sistema federal respecto a la constitucionalidad de sus actos. De igual manera las reformas publicadas el 25 de octubre de 1967 y las del 25 de octubre de 1993, no proporcionan ningún elemento a este respecto, sino que hacen algunas adiciones aclaratorias.

Así, a partir de estos elementos el maestro Castro nos proporciona su definición:

*“Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política”.*¹²⁸

A) DECLARACIÓN DE GENERALIDAD DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LOS JUECES DE DISTRITO O POR LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE ESTABLEZCAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

¹²⁷ Castro, Juventino “El Artículo 105 Constitucional” Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1997 p. 57

¹²⁸ Idem p. 61

En su obra *“Hacia el amparo evolucionado”*, el ministro jubilado Juventino V. Castro destaca puntos que resultan de extraordinaria preponderancia en el tema del amparo contra leyes. Dice el doctor Castro:

“Son numerosos los autores que consideran al Amparo contra Leyes como el problema de mayor altura que se maneja por el proceso constitucional.

En los términos del artículo 103 constitucional, las controversias por violación de garantías que resuelven los Tribunales de la Federación pueden suscitarse bien por leyes o bien por actos de autoridad, dentro del resto de las características que tanto este artículo como el 107 especifican.

Contra el acto concreto de autoridad, que agravia a una persona, el sistema jurídico de un país puede establecer diversos recursos o medios de defensa ordinarios para anularlos o reprimirlos, no resultando necesario estrictamente que para ello se cree un proceso constitucional, y un órgano del mismo rango que conozca de él y resuelva lo necesario para proteger al agraviado.

Pero si dicho agravio o lesión afecta de hechos fundamentales – constitucionalmente consagrados-, resulta entonces necesario se establezca un proceso constitucional para que dentro de él se declare, y se imparta una protección que reafirme el derecho violado, planteado mediante una acción procesal.

Lo que importa destacar es que el acto de autoridad generalmente, por ser de carácter ejecutivo para el caso concreto, normalmente afecta a una sola persona, o a un número reducido de estas, a las cuales está dirigido.

En cambio la ley tiene carácter de generalidad, y por lo tanto su afectación es erga homines, siempre y cuando se llenen los elementos de la hipótesis abstracta prevista en la propia ley.

Esta consideración es muy importante cuando se contempla una norma jurídica que por esencia es general, la cual contradice a la Ley Suprema que

rige en un país, porque en tal forma se rompe todo el sistema jurídico y político establecido en un Estado de Derecho, y la alarma que esto causa es justificada, porque ya no se afectan los intereses de una sola persona o de un número reducido de ellas, en virtud del acto legislativo de autoridad, sino a la colectividad misma...

Tanto el acto administrativo como el judicial contemplan una situación jurídica concreta –referida a una persona, un grupo de ellas o una sociedad con personalidad jurídica propia-, que la autoridad administrativa o la judicial examinan para aplicar la norma legal que a su juicio rige al caso, o bien –en lo referente a la autoridad administrativa- ésta en cumplimiento de su función pública resuelve aún sin instancia de parte.

En otras palabras: cuando se produce el acto administrativo o el judicial la autoridad competente niega, reconoce o modula un derecho subjetivo, en virtud de su facultad soberana de aplicar las normas legales a un fenómeno concreto del cual toma conocimiento, o que se le somete por parte interesada, que aún cuando puede crear un precedente para casos futuros similares que pudieran llegar al conocimiento de esa misma autoridad o de otra de su mismo nivel, siempre para perjuicios o beneficios solamente en relación con las personas implicadas en el área particular que contempla o pretende activar la autoridad administrativa o judicial que gira un mandato obligatorio. Por esencia pues, el acto administrativo y el judicial están regidos por un principio de relatividad.

En cambio, el acto legislativo es de una naturaleza totalmente distinta. La ley que expida una legislatura es de carácter general, impersonal y abstracta. Crea disposiciones jurídicas obligatorias para todas aquellas personas que están dentro de la hipótesis de la norma expedida, en cuyo caso para perjuicios de inmediato a toda persona que caiga en sus enunciados, o que en el futuro le pueda ser concretamente aplicada por una autoridad administrativa o judicial.

Que se diga que la ley es general indica que lo que no puede existir es una ley privativa –de aquellas que están prohibidas por el artículo 13 constitucional-, expedida específicamente para una persona o grupos de

personas concretamente identificadas, lo cual rompería con la igualdad de las personas frente a la ley, sino únicamente se admite que estarán excluidas de la aplicación de la ley aquellas personas que no caigan dentro de sus postulados; pero para el resto implicadas la ley siempre es general.

*Todo esto nos lleva a la conclusión de que no es posible admitir que el principio de relatividad que rige los actos administrativos y judiciales, pueda hacerse extensivo a los actos legislativos”.*¹²⁹

De lo hasta aquí mencionado y apoyándonos principalmente en las opiniones del maestro Horacio Aguilar Álvarez, podemos destacar las siguientes consideraciones:

Debido a su importancia, el amparo que pretende atacar una ley por que el quejoso la considera contraria a la Carta Magna, tiene ciertas particularidades.

El amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el Órgano Legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema. Este argumento concede importancia al amparo contra leyes, pero junto a él existen otros argumentos que otorgan especial trascendencia al procedimiento.

Los principios que regulan las sentencia en el procedimiento de amparo, establecen que debe estar limitada al caso concreto, sin hacer observaciones generales. Así lo ordena la fracción II del artículo 107, pero dada su importancia y peculiaridad, tratándose de este procedimiento, deberá establecerse una modalidad relativa a los efectos de la resolución.

-

¹²⁹ Castro, Juventino. *Hacia el amparo evolucionado*, en Historia del Amparo en México, Tomo I, Suprema Corte de Justicia, México, 2000, pp. 293-294

Hemos dicho que la supremacía de la constitucionalidad *per se* es uno de los principios fundamentales que ha entronizado nuestro sistema constitucional, principio que implica que no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución incluyendo al Órgano Legislativo, aunque en otras épocas se le haya considerado como el superior de los órganos y depositario de toda ciencia y verdad.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno –ad libitum-, tiene un freno: la Constitución, obra del Constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la Ley Suprema.

Independientemente, el hombre es falible por naturaleza y, en consecuencia, puede incurrir en errores; el legislador es un hombre y también suele cometer errores. Uno de ellos consiste en que el legislador expida una ley que contravenga uno o varios de los preceptos constitucionales.

La efectividad de la sentencia de amparo contra leyes dependerá de los alcances que se le confiera a dicha resolución, Si se limita al caso planteado, la sentencia de amparo contra leyes no será absolutamente efectiva, ya que ello implicaría multiplicidad de recursos, falta de unidad en las resoluciones y una patente de no aplicación o desaplicación de la ley, en favor exclusivo de las personas que han obtenido una sentencia de amparo favorable.

Por lo tanto, no existe amparo contra leyes; sólo un estado que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficientemente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la ley fundamental. Y que se encuentra en una situación jurídica privilegiada frente a otros muchos omisos.

Este sistema implica que la ley, aunque sea abierta y absolutamente inconstitucional, tendrá una vida jurídica normal, como si fuera constitucional y sólo aquellas personas que hallan atacado esa ley por la vía de amparo se verán beneficiadas por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente.

Siguiendo el pensamiento del maestro Castro, queremos hacer hincapié el privilegio que goza quien hábilmente ha impugnado la constitucionalidad de una ley, frente a quienes no han tenido, por múltiples razones, esa valiosa oportunidad. Es lógico que, comparativa y proporcionalmente, los primeros constituirán una minoría frente a quienes no han impugnado la ley. No puede negarse que ello representa un privilegio, lo cual está estrictamente prohibido por nuestra Carta Magna en su artículo 13, que en su parte aplicable, reza al siguiente tenor: *Ninguna persona o corporación puede tener fuero*. En este artículo, fuero puede traducirse por su sinónimo: privilegio. O sea que aceptada la sinonimia anterior, no se afecta la esencia del numeral citado si se lee: *Ninguna persona o corporación puede tener privilegio*. Si una persona goza del amparo y protección constitucional frente a la aplicación de una ley inconstitucional, comparado con el gran volumen de personas, para quienes sigue siendo totalmente aplicable, la primera tiene un privilegio del que las otras no gozan, lo cual quiere decir que hay una inconstitucionalidad prevista en la misma ley fundamental, o sea una inconstitucionalidad constitucional.

La situación tiene como consecuencia una multiplicidad de expedientes y asuntos a resolver por el órgano jurisdiccional, que aumenta el rezago de los problemas que esperan solución.

“Al respecto, resultaría oportuno reflexionar sobre el cálculo para estimar cuanto dinero cuesta al Estado la tramitación de cada juicio de amparo. Para establecer una estimación aproximada, es necesario tomar en consideración

varios aspectos, de los que mencionaremos sólo algunos a título enunciativo: papel, tinta, tiempo del juez, magistrados o ministros –según sea el caso-, edificio, luz y renta por concepto del almacenaje, mobiliario y otros gastos que directamente están averiando el erario público. Todo ello independientemente de las horas-hombre que implica para un abogado elaborar la demanda, preparar, ofrecer y desahogar pruebas, atender audiencias, etcétera; gastos que directamente lesionan la economía del quejoso, pero en última instancia también deterioran el erario nacional, pues todas las horas-hombre invertidas en un amparo podrían destinarse a actividades productivas.

*Estos gastos pueden ser deducibles de impuestos, lo que hace que se reduzca la base gravable en el impuesto sobre la renta del causante y provoque una disminución en las percepciones del Estado en su hacienda pública. Todo lo anterior demuestra que, en el aspecto económico, el sistema actual del amparo no es un buen negocio, independientemente de que el problema no es económico sino jurídico”.*¹³⁰

A través de este estudio comparativo de diversas instituciones, tanto europeas como americanas, el doctor Fix-Zamudio ha demostrado que el amparo mexicano se ha quedado rezagado en cuanto a la impugnación de leyes inconstitucionales, *“puesto que conserva el exclusivo criterio tradicional de la desaplicación de la norma declarada inconstitucional en cada caso concreto, no obstante que se advierte la tendencia creciente hacia la declaración general de inconstitucionalidad no sólo a través de los tribunales especializados de tipo europeo, sino también por conducto de la acción popular de inconstitucionalidad de origen latinoamericano y otros instrumentos similares”*¹³¹, y considera que esta adaptación es posible de aplicarse a nuestro juicio de amparo a pesar de la

¹³⁰ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004 p. 133

¹³¹ Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M. México, 2003 p.231

tradición secular en cuanto a la desaplicación particular, que se condensa en la “fórmula de Otero”.

“En efecto, ya habíamos señalado que un sistema de control constitucional en el cual se atiende exclusivamente los efectos particulares de la sentencia que declara la contradicción de una disposición legislativa con la carta fundamental llega a desvirtuar el principio esencial de la igualdad de todos los gobernados frente a la ley, ya que ésta se aplica a todos los que no tuvieron la protección, pero quedan exentos los favorecidos con la declaración particular.

*Además de terminar con esta situación injusta, se obtendría una economía procesal considerable si se reconociera la declaración general, ya que se evitaría una constante interposición de juicios de amparo respecto de un ordenamiento que la Suprema Corte ha considerado inconstitucional en varias ocasiones, como se puede descubrir en la realidad.... En consecuencia, propugnamos que continúe la tímida evolución que se advierte en las reformas a la legislación de amparo de 1951 y 1968, con la introducción de la declaración general de inconstitucionalidad, que, si bien a primera vista pudiera provocar ciertas dudas en cuanto a su conveniencia, e inclusive por lo que se refiere a su aparente contradicción al principio clásico de la llamada “división de poderes” (en realidad separación de funciones), consagrado por el primer párrafo del artículo 49 de la carta federal, ya se ha puesto en evidencia que, en ese supuesto, el organismo judicial no invade la esfera del Legislativo, puesto que no hace sino decidir sobre una materia que tiene carácter general, como lo es una norma legislativa y, por lo tanto, no se aparta de la función jurisdiccional al aplicar una norma más general, o sea, la Constitución, a una menos general, como lo es el precepto legal ordinario”.*¹³²

¹³² Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M. México, 2003 pp. 232-233

Una de las conclusiones del Primer Congreso Constitucional Latinoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la Ciudad de México el año de 1975 fue la siguiente:

Quinta: En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar la declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica.

Junto al maestro Horacio Aguilar Álvarez y otros muchos juristas, hacemos nuestra esta conclusión y nos permitimos proponer que se dé efectos generales a la declaración de la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, adecuando para ello la normatividad relativa a la jurisprudencia que emitan los órganos jurisdiccionales respectivos.

B) DEROGACIÓN DE LAS LEYES CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD.

En su estudio sobre los sistemas de control de la constitucionalidad que han surgido en el mundo occidental durante el siglo XX, el doctor Héctor Fix-Zamudio destaca varios aspectos fundamentales para la aplicación de la declaración general de inconstitucionalidad en nuestra legislación, destacando los aspectos siguientes:

“Existe un acervo sorprendente en los últimos años de libros, artículos y monografías sobre esta apasionante materia, en la cual se refleja la preocupación por perfeccionar un sistema adecuado que permita lograr lo que el ilustre Jellinek veía como una simple aspiración a principios de este siglo (el siglo XX), es decir, la existencia de un orden jurídico constitucional inviolable.

*Especialmente un sector de tratadistas alemanes, siguiendo en esta cuestión a Carl Schmitt, ha manifestado el temor de que las facultades otorgadas a los jueces constitucionales pudieran llevar hacia un gobierno judicial o inclusive hacia una dictadura de los jueces, temor que ha resultado injustificado en la práctica, debido al tacto y a la autolimitación de los tribunales constitucionales en su fundamental actividad de control de la constitucionalidad de las leyes, como lo demuestran, entre otros, las profundas reflexiones del jurisconsulto alemán Otto Bachof”.*¹³³

“En el magnífico estudio colectivo intitulado Estudios sobre el federalismo, dirigido por Robert R. Bowie y Carl J. Friedrich, se condensan gráficamente las objeciones que se han formulado a las citadas opiniones judiciales consultivas, y que pueden aplicarse, como los mismos autores señalan, a cualquier tipo de sentencia declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas con efectos generales:

a) Los tribunales se verían envueltos en los procesos políticos, con el riesgo de perder el respeto popular y el abandono de la verdadera función judicial.

b) *Se debilita y se diluye la responsabilidad de los órganos legislativos en la formulación de leyes.*

c) Los propios tribunales se ven privados del beneficio de la experiencia y del pleno desarrollo de los hechos para imponer validez a la legislación”.

¹³⁴

¹³³ Fix-Zamudio, Héctor Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M. México, 2003 p. 211

¹³⁴ Idem p. 213

Estas preocupaciones se han presentado reiteradamente en la historia de nuestro medio jurídico desde los tiempos de la consolidación del amparo en el siglo XIX y aún perduran hasta nuestros días.

Discurriendo sobre la relatividad de las sentencias de amparo, el maestro Ignacio Burgoa argumenta:

*“Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control”*¹³⁵

“En términos análogos discurre Mariano Azuela al afirmar que el principio de autoridad relativa de la cosa juzgada en materia de amparo, tiene una importancia política extraordinaria. En efecto, al organizar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo, que ha de actuar en relación con autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se enfrente abiertamente con los poderes controlados en una situación de rivalidad, adoptando aire de soberano. En este punto, una teoría pura del derecho es incapaz de explicar la institución, y la consideración política es fundamental, En la teoría del derecho existen órganos del Estado; en realidad existen hombres que desarrollan las funciones inherentes al órgano,

¹³⁵ Burgoa, Ignacio “El juicio de Amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001 pp. 277

*individuos dotados de pasiones, capaces de todas las susceptibilidades y de todos los rencores. La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera la derogación de una ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función... Cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución ha de preverse un grave peligro: el de que el poder controlador de la constitucionalidad no degenera a su vez en un poder incontrolado. Conocida es la tendencia psicológica del que detenta un poder a abusar del mismo. La posesión del poder lleva en sí a la tentación al abuso ”.*¹³⁶

Sin embargo, “estas objeciones, que pudieron aceptarse durante el siglo XIX y los primeros años del presente, se desvanecen en la actualidad, debido a la revisión de los conceptos tradicionales de la división de poderes, la función jurisdiccional, la distinción entre justicia y política, etcétera”.¹³⁷

“En primer lugar, ya se ha observado que, contra las predicciones de la politización de la justicia de que hablaba Carl Schmitt, la intervención de los tribunales en la delicada función de proteger las disposiciones constitucionales contra las extralimitaciones de cualquier autoridad, incluyendo las legislativas, no ha producido los conflictos políticos que se vaticinaban, sino todo lo contrario: se ha establecido una corriente de comprensión entre los órganos legislativos y los judiciales, debido a la labor eminentemente técnica y delicadamente equilibradora de los segundos.

Lo que ocurre es que el concepto de la política se ha tergiversado y confundido con las luchas electorales y partidistas, pero no existe duda de que

¹³⁶ Burgoa, Ignacio “El juicio de Amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 2001 pp. 277-278

¹³⁷ Fix-Zamudio, Héctor Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M. México, 2003 p. 213

*todo juez que decide sobre la constitucionalidad de las leyes, aún cuando se trate de un juez ordinario y lo haga y lo haga respecto de un caso concreto, realiza una actividad al mismo tiempo jurisdiccional y política, entendida esta última como la interpretación y aplicación de los valores supremos contenidos en la carta constitucional”.*¹³⁸

“La segunda objeción, relativa a la afectación de la labor legislativa, resulta sencilla de contestar, ya que, al formular ese argumento, se está pensando en un organismo legislativo clásico, sin tomar en consideración las profundas transformaciones que ha experimentado, aún en los países en los que teóricamente representa un papel preponderante, como en Inglaterra, y aquellos otros cuya forma de gobierno sigue calificándose como ‘parlamentaria’.

*Al respecto, bastaría mencionar las profundas observaciones del tratadista alemán Otto Bachof, quien sobre esta situación afirma que la función legislativa ha ido perdiendo su sentido clásico de productora de reglas generales y abstractas del comportamiento humano, ya que la ley, en términos generales y debido a las crecientes necesidades de la justicia social, se ha convertido en un medio para la realización de cambiantes fines políticos, además de que la gran carga que soportan los Parlamentos contemporáneos, por el excesivo número de disposiciones legales que tienen que estudiar y expedir, ha hecho preciso una revisión posterior de toda esa legislación apresurada y variable, por un órgano (el Judicial) que posea la serenidad y la técnica necesarias para vigilar su conformidad con la Constitución”.*¹³⁹

“Finalmente, el tercer argumento contrario a la declaración general posee una mayor fuerza aparente, tornando en consideración que la aplicación de una disposición legal puede producir una experiencia que puede resultar decisiva para su confrontación con las normas constitucionales; experiencia que en principio no se produce si las leyes ordinarias son declaradas inconstitucionales

¹³⁸ Idem p. 214

¹³⁹ Fix Zamudio, Héctor Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M. México, 2003 pp. 215-216

con efectos generales y, por tanto, ya no puedan ser aplicadas al mundo cambiante de la realidad.

Pero este argumento pierde su fuerza, si tomamos en consideración que no en todos los casos la impugnación de inconstitucionalidad se produce antes de que la ley pueda ser aplicada a los casos concretos; más bien sucede lo contrario, ya que, si bien es verdad que existe esa posibilidad de impugnar un ordenamiento antes de ser aplicado, lo que se ha llamado “control preventivo”, lo cierto es que, en la mayor parte de los casos, la impugnación deriva de la aplicación de la disposición inconstitucional a una u a una serie de situaciones concretas, ya sea a través de un proceso judicial o bien en relación con actos y resoluciones administrativos”.¹⁴⁰

“Por otra parte, debe tomarse en consideración que en el fondo de la objeción existe el temor de que los tribunales constitucionales o en términos más amplios los jueces encargados de conocer las cuestiones de inconstitucionalidad, pronuncien constantes declaraciones generales de inconstitucionalidad, afectando seriamente el funcionamiento del órgano legislativo (o inclusive del ejecutivo cuando legisla directamente a través de los decretos-leyes), sin tomar en consideración las situaciones prácticas, constantemente variables y complejas.

Pero, si examinamos el resultado de la actividad de los tribunales constitucionales, podemos llegar a una conclusión tranquilizadora, ya que todos ellos parten del principio fundamental de la interpretación constitucional de que toda norma legislativa se presume constitucional y debe apreciarse de tal manera que pueda concordarse con la carta fundamental, y sólo en el supuesto de que no pueda lograrse una armonización, debe declararse inconstitucional”.¹⁴¹

¹⁴⁰ Fix Zamudio, Héctor Ensayos sobre el derecho de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M. México, 2003 p. 217

¹⁴¹ Idem p. 218

La refutación del ministro Góngora a la negativa de declarar la generalidad de las sentencias de amparo contra leyes resulta sumamente ilustrativa: *“Tratándose del amparo contra leyes el principio ha recibido innumerables críticas. En efecto, el principio fue inspirado a los constituyentes mexicanos del siglo pasado (ante pasado), por los comentarios de Alexis de Tocqueville, sobre el funcionamiento del Poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que sus sentencias “no tienen por objeto más que descargar el (sic) sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo perece, por fin, poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia...”*

*Pues bien, esos “...golpes redoblados de la Jurisprudencia” no han dado ningún resultado en México. Las leyes inconstitucionales no desaparecen. El Poder Legislativo no las deroga (si la inconstitucionalidad es parcial), ni las abroga (si la ley es totalmente contraria a la Constitución). Si se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formado jurisprudencia, la ley se continúa aplicando. No hay respeto alguno a la finalidad del principio. Nunca lo ha habido, ni siquiera en los lejanos tiempos del ilustre Vallarta”.*¹⁴²

Aún el maestro Ignacio Burgoa, quien no es partidario de hacer modificaciones respecto a lo establecido por la fórmula Otero reconoce que *“teóricamente, la idea de que una ley declarada inconstitucional en vía de amparo no debe seguirse aplicando por modo absoluto, es correcta; pero precisamente en aras de esa misma idea y obsequiando las reglas de congruencia lógica, deberían también suprimirse el principio de iniciativa o instancia de la parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el libre*

¹⁴² Góngora Pimentel, Genaro “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997 pp. 547-548

*desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose del amparo contra leyes”.*¹⁴³

De todo lo anterior se desprende que no resulta ninguna utopía, el pretender que se otorgue constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la potestad de declarar la abrogación o derogación de las leyes que resulten contrarias a la Ley Suprema.

C) Propuesta de derogación de la “Formula Otero”

Puesto que las características de la ley son el de generalidad, impersonal, y la de abstracción. La ley no puede estar dirigida a una sola persona ni a regular un caso específico.

Para el presente trabajo, nos atrevemos a proponer la derogación de la llamada “fórmula Otero” en el texto constitucional, y su substitución por otra que otorgue carácter general a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos expedidos por el órgano competente.

Para su implementación, me atrevería proponer que cuando en la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, se declare la inconstitucionalidad de una ley, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirme la sentencia recurrida, ésta, por ser el órgano de control constitucional, tenga la facultad para derogar la ley. Así se evitaría que solamente los entes públicos puedan promover las controversias constitucionales.

¹⁴³ Burgoa, Ignacio “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2001 p. 279

Por supuesto, esta propuesta conlleva la modificación, no sólo del artículo 107 de la Constitución, sino también de su ley reglamentaria, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de otros ordenamientos dentro y fuera de la esfera judicial.

Estamos conscientes que reformas de esta magnitud requieren de una cuidadosa meditación. Pero son indispensables si se quiere transformar a nuestro juicio de amparo en una institución acorde con una justicia justa, y equitativa, que pretenda alcanzar el elevado sentido social que requiere el México contemporáneo.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- Las características que se han aceptado comúnmente para la ley son de generalidad, impersonalidad y la de abstracción. La ley no puede estar dirigida a una sola persona ni a regular un caso específico.

SEGUNDA.- La ley enuncia los supuestos y consecuencias en forma abstracta, es aplicable y regula el hecho que se realice a partir del momento en que entra en vigor.

TERCERA.- En nuestro sistema la supremacía constitucional esta preconizada por el artículo 133 constitucional al señalar que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

CUARTA.- La expedición de la ley es por cuestiones políticos, económicos o sociales, etc.

QUINTA.- Si los legisladores expiden leyes contrarias ha la Constitución infringen el principio de supremacía constitucional.

SEXTA.- El juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, es una atribución que se a otorgado al poder Judicial Federal.

SÉPTIMA.- El amparo contra leyes es un instrumento a través del cual se ataca la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo, que expide el Órgano Legislativo y contradice lo dispuesto por la Ley Suprema.

OCTAVA.- El artículo 107 Fracción II de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, establece que la sentencia de amparo sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva. Principio que se a denominado relatividad de la sentencia o “ Formula Otero”

NOVENA.- El principio de relatividad implica si una ley se ha declarado inconstitucional por la Suprema Corte, esta tiene vida jurídica normal y se sigue aplicando, no es derogada excepto a aquellas personas que por la vía de amparo se les ha otorgado, la protección , la ley solo pierde su eficacia jurídica cuando se deroga, excepto a aquellas personas a quienes se les otorga el amparo.

DÉCIMA.- El principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes inconstitucionales desvirtúa el principio de igualdad de todos los gobernados frente a la ley, ya que ésta se aplica a todos los que no acudieron al amparo para obtener protección, quedando exentos aquellos a los que se les otorgó el amparo.

DÉCIMA PRIMERA.- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en Jurisprudencia que la ley que se ha impugnado es inconstitucional, considero que ésta ley no debe aplicarse en el futuro. Eso evitaría la multiplicidad de juicios de amparo y mantendría la igualdad de todos los gobernados.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los efecto de la sentencia de amparo deben ser generales. En el amparo contra leyes inconstitucionales y su justa dimensión, terminaría con una situación de desigualdad y de injusticia.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

Acosta Romero, Manuel y Pérez Fonseca, Alfonso “Derecho Jurisprudencial Mexicano” Editorial Porrúa, México 2000

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio “El Amparo contra leyes” Editorial Trillas, México 2004

Arellano García, Carlos, “El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001

Burgoa Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1994.

----- “El juicio de Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.

Carpizo, Jorge. “La Constitución Mexicana de 1917”. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

Castro y Castro, Juventino “El Artículo 105 Constitucional” Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997

----- “Garantías y Amparo”, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002

----- *Hacia el amparo evolucionado*, en Historia del Amparo en México, Suprema Corte de Justicia, México, 2000.

Chávez Castillo, Raúl, "El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2004.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. "Juicio de Amparo", Editorial Oxford University Press, México, 2000.

Fix.Zamudio, Héctor "Ensayos sobre derecho de amparo" Editorial Porrúa S.A. de C.V., y U.N.A.M México 2003.

García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa S.A. de C.V., cuadragésimo tercera edición, México, 1992.

Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al juicio de amparo". Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

Lira González, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1994

Ortega Arenas Joaquín. "El Juicio de Amparo, Mito y Realidad". Editorial Claridad, México. 1990.

Pérez Dayán, Alberto. "Ley de Amparo", Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1997.

Varios Autores. Historia del Amparo en México Tomos I, II, III, IV, V, VI. S.C.J.N, México, 2000

b) Diccionarios. Enciclopedias

Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Editorial Heliasta S. R. L, Argentina, 1993.

Diccionario de la Lengua Española. ESPASA, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2003.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1996.

Enciclopedia de México Tomo 12. Enciclopedia de México y S.E.P. México 1988.

Enciclopedia de México Tomo 10. Enciclopedia de México y S.E.P. México 1988

Pina, Rafael De y De Pina "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2003

c) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México, 2002

Ley de Amparo. Editorial Sista, México, 2004.

d) Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época . Vol. 45, Parte Sexta.

e) Internet

Flores Mendoza, Imer Benjamín, “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado número 90, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Septiembre-Diciembre, 1997
<www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art6.htm>